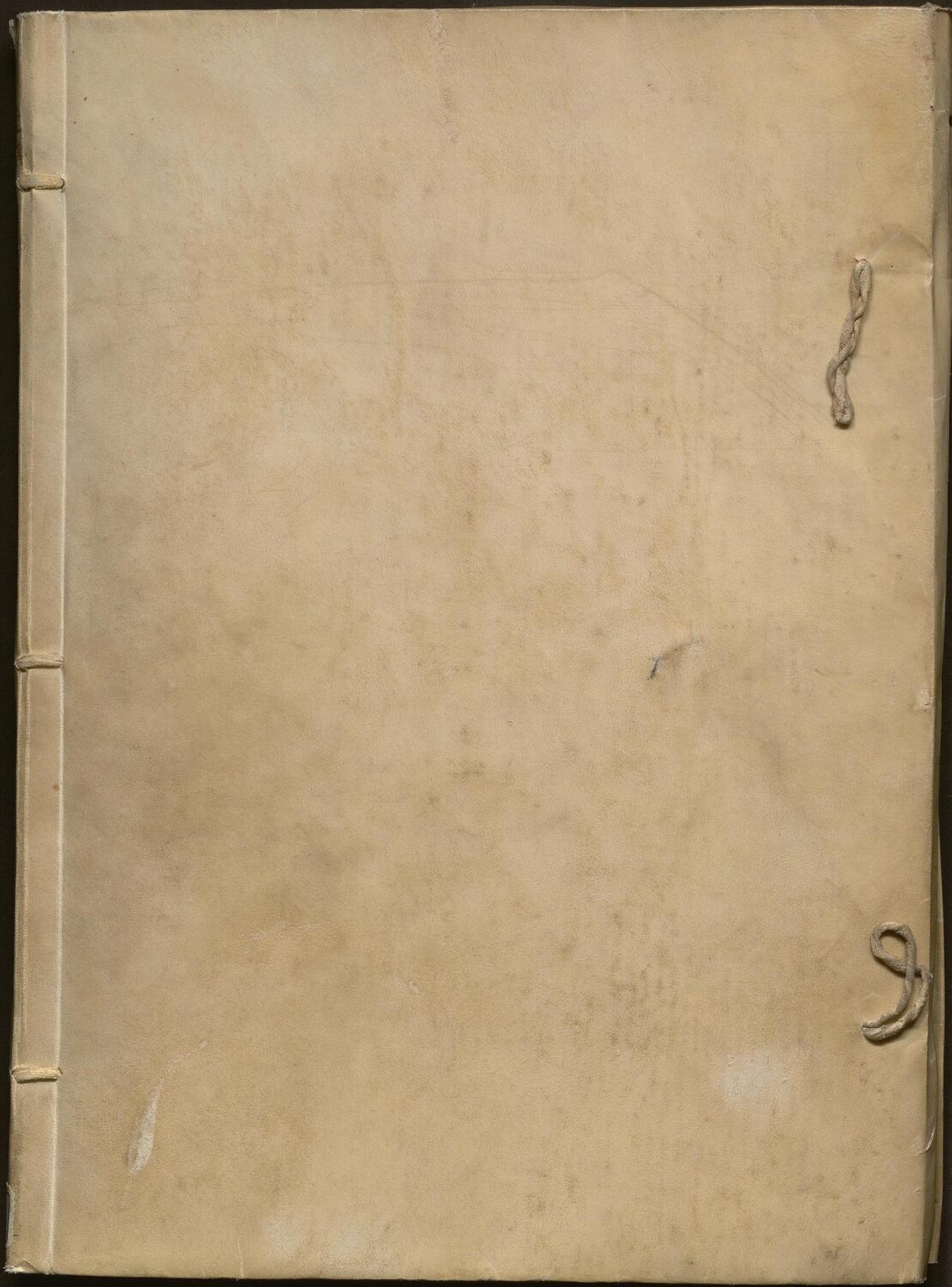


DISERTA

CTON

Historie

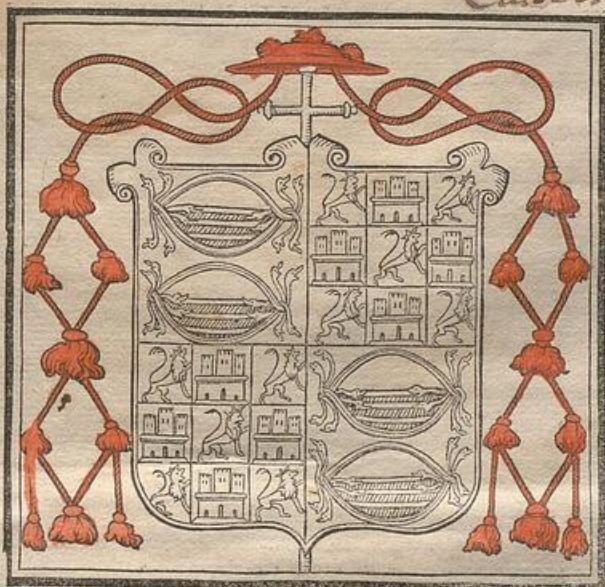
R-24



~~Handwritten scribble~~

R-24 (1-2)

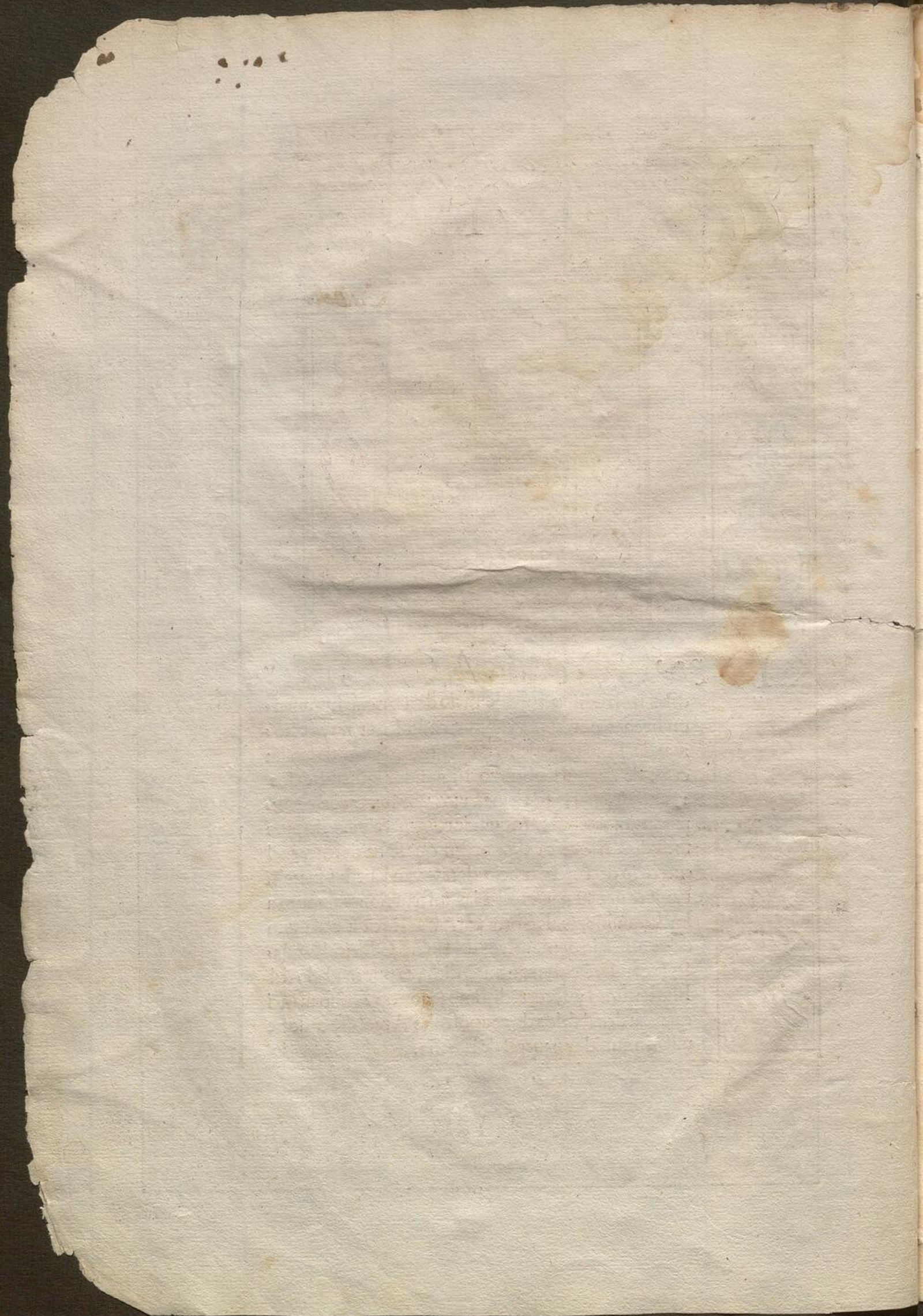
J. G. G. G.



Y COPILACION

delas Instruções del Officio dela sancta Inquisición hechas por el muy Reuerendo señor fray Thomas de Torquemada Prior del monasterio de sancta cruz de Segouia primero Inquisidor general delos reynos y señorios de España: E por los otros Reuerendísimos señores Inquisidores genarales q̄ despues succedieron / cerca dela orden que se ha de tener enel exercicio del sancto officio donde van puestas successiuamēte por su parte todas las instruções q̄ tocan a los Inquisidores E a otra parte las q̄ tocā a cada vno delos officiales y ministros del sancto Officio: las quales se copilarō enla manera q̄ dicha es por mādado del Illustrísimo y Reuerēdísimo señor dō Alōso manrique Cardenal delos doze apostoles Arçobispo de Seuilla Inquisidor general de España.







En el nombre de dios:

Presidente en la sancta iglesia de Roma el ^{Instruciones} nro muy sancto padre Inocencio octavo ^{fechas en Se} uo: E reynantes en Castilla y Aragon los ^{uilla año de} muy altos y muy poderosos principes ^{1484. por} muy esclarecidos y excelentes señores do ^{el Prior de} Fernãdo y doña Ysabel christianissimos ^{sancta Cruz.} Rey y Reyna de Castilla de Leõ de Aragon de Sicilia de Toledo de Valencia de

Galizia de Mallorcã de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Iahen delos Algarues de Algezira de Gibraltar: Condes de Barcelona y señores de Vizcaya y de Molina: Duques de Atenas y de Neopatria: Cõdes de Rosellon y de Cerdania: Marqueses de Oristan y de Gociano. Siendo llamados y ayuntados por mandado de sus altezas y por el reueredo padre fray Thomas de Torquemada prior del monasterio de sancta cruz dela ciudad de Segouia su confessor y inquisidor general en su nõbre: Los deuotos padres Inquisidores dela ciudad de Seuilla y Cordoua y de ciudad Real y de Iahen juntamente con otros varones letrados y de buena consciencia del consejo de sus altezas: Estando todos los suso dichos ayuntados en la noble y muy leal ciudad de Seuilla a veynte y nueue dias del mes de Nouiembre año del nascimiẽto de nuestro saluador Iesu christo de mill y quatrocientos y ochenta y quatro años: en la indicion segunda: en el año primero del Pontificado de nuestro muy sancto padre: estando en el dicho ayuntamiento los reuerendos y circũspectos señores el dicho fray Thomas de Torqmada prior del mõasterio de sancta Cruz dela muy noble ciudad de Segouia: y fray iohã de san Martin presentado en sancta Theologia: inq̃sidor dela heretica prauedad en la dicha ciudad de Seuilla: y don Iohan ruiz de medina doctor en decretos prior y canõnigo en la sancta iglesia dela dicha ciudad de Seuilla: del consejo de los dichos reyes nuestros señores: assesor y acompañado del dicho fray Iohan de san Martin en el dicho officio de inquisicion. E pero martinez de barrio doctor en decretos: y Anton ruyz de morales bachiller en decretos canõnigo en la sancta iglesia dela muy leal ciudad de Cordoua inquisidores dela heretica prauedad en la dicha ciudad: y fray Martin de Casso frayle professo dela orden de san Francisco maestro en sancta Theologia assesor y acompañado de los dichos inquisidores dela dicha ciudad de Cordoua: E francisco sanchez dela Fuente Doctor en

decretos Racionero en la sancta iglesia dela dicha ciudad de Seuilla: y Pe
ro diaz de Costana licenciado en sancta Theologia canonigo en la sancta
iglesia de Burgos Inquisidores dela heretica prauedad en la dicha
ciudad Real: y el licenciado Iohan garcia de Cañas Maestrescuela en
las iglesias cathedrales de Calahorra y dela Calçada: capellan delos re
yes nuestros señores: E fray Iohã de Yarca presentado en sancta Theo
logia prior del monasterio de sant Pedro martyr dela ciudad de Tole
do Inquisidores dela heretica prauedad en la dicha ciudad de Iahen: y
don Alonso carrillo electo del obispado de Mascara en el reyno de Sici
lia: y Sancho velazquez de Cuellar doctor en vtroque iure: y Micer
ponce de Valencia doctor en canones y leyes: del consejo delos dichos
reyes nuestros señores: y Iohan gutierrez delachaues licenciado en le
yes: y el bachiller Trifstan de Medina: luego los dichos señores Inqui
sidores y letrados dixerõ que por quanto por mandado dela real ma
jestad delos dichos reyes nuestros señores: auian praticado muchas y di
uerfas vezes sobre algunas cosas tocantes ala dicha sancta Inquisicion
dela heretica prauedad: assi cerca dela forma del proceder: como cerca
de otros actos tocantes al dicho negocio: E conformandose con el dere
cho y con la equidad: auian dado y dieron su parecer: y determinacion
en ciertos capitulos: los quales de vna conformidad assentaron acatan
do el seruicio de dios (segun nuestro señor les daua y dio a entender) y
se contenia en vn quaderno: el qual presentaron ante nos los notarios
y testigos infra escriptos: que protestauan y protestaron que en quan
to a lo por ellos dicho y determinado se entendian someter y sometieron
ala determinacion dela sancta madre iglesia y de nuestro muy sancto
padre: Contra lo qual no entendian yr ni venir por alguna forma: y
que todas las conclusiones y determinaciones que dauan y auian dado:
y si otras adelante diessen cerca del negocio dela fe: eran dadas por
ellos con sana intencion. Y por que les parece y parecia que se deuian
dar en aquella forma acatando lo que el derecho dispone: y lo que de bue
na equidad se deue hazer: Pidieron a nos los dichos notarios que ge
lo diessemos por testimonio signado y a los presentes rogaron que fue
sen dello testigos. E el tenor dela qual dicha escriptura y delos capitu
los en ella contenidos de palabra a palabra es este que se sigue.



Las cosas que determinaron

El señor prior de sancta cruz en Sevilla año de 1484.

dando en ellas su parecer el reuerendo padre prior de sancta cruz confessor del Rey. y Reyna nros señores y inq[ui]sidor general en los reynos de Castilla y de Aragón: y los venerables padres inq[ui]sidores de la ciudad de Sevilla y Cordoua y villa Real y lahē jūtamēte cō otros letrados siendo llamados y ayūtados por el señor prior de sc̄ta cruz y por mādado de los serenissimos Rey y Reyna nros señores para praticar en los negocios tocantes en la sancta inq[ui]sición de la heretica prauedad assi cerca de la forma del proceder como de la orden que se deue tener y otras cosas pertenecientes al dicho negocio enderecandolas al seruicio de dios y de sus altezas teniendo a nuestro señor ante sus ojos son las siguientes.

Primera mente los dichos señores inq[ui]sidores y letrados dixeron que cada y quando fueren puestos inq[ui]sidores de nuevo en alguna d[i]oçesis ciudad o villa o qualquier otro partido donde de hasta aqui no es hecha inq[ui]sición sobre el dicho delicto de la heretica prauedad y apostasia: Deuen los dichos inq[ui]sidores despues que en el dicho su partido ouieren presentado la facultad y poder que lleuā para hazer la dicha inq[ui]sición al perlado y cabildo de la iglesia principal o a su juez y assi mismo al corregidor y regidores de la tal ciudad o villa y al señor de la tierra: si el lugar no fuere realengo: hazer llamar por pregon todo el pueblo y assi mesmo conuocar el clero para vn día de fiesta y mandar que se junten en la iglesia cathedral o en la mas principal que en el lugar ouiere a oyr sermō de la fe: el qual tengan manera que se haga por algun buen pedricador o lo haga qualquier de los dichos inq[ui]sidores como mejor vieren explicando su facultad y poder y la intencion con que van: en tal manera que en el pueblo se de sosiego y buena edificacion: y en fin del sermō deue mādarse que todos los fieles christianos alcen las manos poniendoles delante vna cruz y los euangelios para que juren de fauorecer la sancta inq[ui]sición y a los ministros della: y de no les dar ni procurar impedimēto alguno directe ni indirecte ni por qualquier exquisito color: y el dicho juramento deuen de mādarse recibir especialmente de los corregidores y otras justicias de la tal ciudad o villa o lugar: y deuen tomar testimonio del dicho juramento ante sus notarios.

¶ 1.

forma de acortar de nuevo en algun lugar la Inq[ui]sición

Otro si que en fin del dicho sermō hagan leer y publicar vn monitorio con censuras bien ordenado generalmente contra los que fueren rebeldes y contradictores.

¶ 2.

monitorio o las rebeldes

¶ .iiij.

termino de gracia

Item que en fin del mesmo sermon publicuē los dichos inquisidores y hagan publicar vn termino de gracia con treynta o quarenta dias como mas vieren para que todas las personas assi omes como mugeres que se hallen culpados en qualquier pecado de heregia o de apostasia o de guardar o hazer los rictos y cerimonias delos ludios o otros qualesquier que sean contrarios ala religion christiana: que vēgan a manifestar sus errores ante ellos durante el dicho termino: y hasta en fin del asegurando que todos aquellos que vernan con buena contricion y arrepentimiento a manifestar sus errores y todo lo que saben enteramente y se les acordare cerca del dicho delicto assi de si mesmos como de otras qualesquier personas que ayan caydo enel dicho error seran recibidas charitatiuamente queriendo abjurar los dichos errores. E les seã dadas penitencias saludables a sus animas y que no recibiran pena de muerte ni de carcel perpetua: y que sus bienes no seran tomados ni ocupados por los delictos que assi confessaren: por quanto a sus altezas plaze de vfar de clemencia conlos que assi vinieren a se reconciliar verdaderamente enel dicho edicto de gracia: y fueren recibidos ala vnion de la sancta madre iglesia: y gelos manda dexar para que ninguna cosa de los dichos sus bienes pierdan ni ayan de dar (saluo si los dichos Inquisidores segund su albedrio atenta la qualidad delas personas y delos delictos confessados algunas penitencias pecuniarias ympusieren alos tales reconciliados). Sobre la qual dicha gracia y merced que sus altezas tienen por bien de hazer alos dichos reconciliados dela gracia: mandan que se libre vna carta patente sellada con su sello: el tenor dela qual vaya inserto enla carta del edicto que los Inquisidores dieren enla dicha razon.

¶ .iiij.

forma de admitir a reconciliacion

Otro si les parecio que las personas que assi dentro del dicho edicto dela gracia o despues: en qualquier tiempo parecieron diziendo que se quieren reconciliar: deuen presentar sus confessions por escripto ante los dichos Inquisidores y vn Notario con dos testigos o tres de sus officiales o de otras personas honestas en su audiencia. E assi presentadas las dichas confessions: sea rescibido juramento en forma de derecho de cada vno delos tales penitentes: Assi sobre todo lo contenido en su confession: como de otras cosas que supieren o le fuerẽ preguntadas. E preguntẽ le del tpo que su dayzo y touo error enla fe: y quãto ha q se aparto dela falsa creẽcia y se arrepetio della: y de que tiempo aca dexo de guardar

las dichas cerimonias. E pregunte le algunas circunſtancias cerca delo confesſado: para que conozcan los dichos inquisidores ſi las tales confesſiones ſon verdaderas: eſpecialmente les pregunten la oracion que rezan: y adonde: y con quien ſe ayuntauan a oyr predicacion cerca dela ley de Moysen.

Item determinaron que los dichos inquisidores alas personas que vi-
Cv. *los reconciliados abjuren ante =
impongan pena penit. publicas =*
abjur. y pena secreta
nieren confesſando ſus errores (segund dicho es) y deuieren ſer reconciliados ala vnion dela madre ſancta y glesia: les hagan abjurar ſus errores publicamente quando los ouieren de reconciliar: y les deuen imponer penitencias publicas ſegun ſu albedrio y parecer vſando con ellos de miſericordia y benignidad quanto con buena conſciencia ſe podra hazer. E no deuen recibir a ninguno a abjuracion y pena ſecreta: ſaluo ſi el pecado fuere ta occulto que no lo ſupo otra alguna persona ni lo pudo ſaber: ſaluo aquel q lo conſieſſa: porque en tal caſo podra qualquier delos inquisidores reconciliar y absoluer ſecretamente ala tal persona: cuyo error y delicto fue y es occulto: y no es reuelado: ni por otra persona ſe les podria reuelar: porque aſſi es de derecho.

Item determinaron que por quanto los hereges y apoſtatas (como
Cvi. *inhabilitades de los reconciliados
pena de relapso =*
quier que ſe tornen ala fe catholica y ſean reconciliados en qualquier manera) ſon infames de derecho. Y porque deuen hazer y cumplir ſus penitencias con humildad doliendose del error en que cayeron: los dichos inquisidores les deuen mandar que no tengan ni puedan tener officios publicos: ni beneficios: ni ſean procuradores: ni arrendadores: ni boticarios: ni eſpecieros: ni fiſicos: ni cirujanos: ni ſangradores: ni corredores. E que no trayan ni puedan traer oro ni plata ni corales ni perlas ni otras coſas ni piedras preciosas: ni viſtan ſeda alguna: ni chamelote ni lo trayan en ſus vestidos ni atavios: y que no ande a cauallo: ni trayan armas por toda ſu vida ſo pena de caer y cayan en pena de relapſos ſi lo contrario hizieren: aſſi como aquellos que despues de reconciliados no quieren cumplir y no cumplen las penitencias que les ſon impueſtas.

Otroſi determinaron que por ſer el delicto dela heregia y apoſta-
Cvij. *limosna, y aplicacion de ella
que se ha de imponer a los re-
conciliados =*
sia muy defendido (como lo es) y porque los reconciliados cono-
zcan por las penas que les dan qua grauemete delinquieron: y pecaron
contra nueſtro ſenor Ieſu chriſto: como quiera que con ellos ſe vſe de
mucha miſericordia y benignidad: perdonando les la pena del fuego
y de carcel perpetua: dexando les todos ſus bienes (segun dicho es) y ſi
vinieren y conſieſſaren ſus errores en el tiempo dela gracia: deuen los
dichos inquisidores (allende delas otras penas que dieron a los dichos re-

conciliados) mandar les que den en limosna cierta parte de sus bienes segund que bien visto les sera atenta la qualidad dela persona y delos delitos confessados: y la diuturnidad y grauedad dellos: E que deuen aplicar las dichas penitencias pecuniarias para ayuda al focorro en la guerra sancta que los serenissimos Rey y Reyna hazen contra los moros de Granada enemigos de nuestra sancta fe catholica: assi como para causa pia que de presente se puede ofrecer: porque assi como los dichos hereges y apostatas por su delito offendieron a nuestro señor y a su sancta fe: assi despues que reincorporados y vnidos ala yglesia se les pongan penitencias pecuniarias para defensa dela sancta fee: y quede a su albedrio delos dichos inquisidores: segun la forma que por el reuerendo padre Prior de sancta cruz les sera dada.

¶ viij.

Otro si determinaron que como quier que alguna persona o personas delas que se hallan culpadas enel dicho delito dela heregia no se presentaren enel tiempo dela gracia pero que si vinieren y se presentaren despues de passado el tiempo y termino y hizieren sus confessiones en la forma que deuen antes que sean presos ni citados ante los inquisidores o tengan prouança de otros testigos contra ellos: los tales deuen ser recibidos a abjuracion y reconciliacion segun que recibieron a los presentados durante el dicho edicto de gracia injungiendo les penitencias arbitrarias segun dicho es (en tal que no sean pecuniarias) porque los bienes que tienen son confiscados: pero si al tiempo que los tales venieren a se reconciliar y confessar sus errores: ya los inquisidores tenian ynformacion de testigos sobre su heregia o apostasia: o les auia citado por carta para que pareciessen ante ellos a dezir de su derecho sobre el dicho delito: en tal caso los inquisidores deuen recibir a los tales a reconciliacion (si enteramente confessaren sus errores y lo que saben de otros segun dicho es) y les deuen injungir penitencias arbitrarias mas graues que a los primeros pues no venieron existente gracia. E si el caso vieren que lo requiere puedan les imponer carcel perpetua. Pero a ningunas personas delas que venieren y se presentaren para reconciliar passado el termino del edicto de gracia impongan penitencias pecuniarias: por quanto la voluntad del Rey y Reyna nuestros señores no es de les hazer remission de sus bienes: saluo si sus altezas despues ouieren por bien de hazer merced a algunos delos assi reconciliados en todo o en parte delos dichos sus bienes.

¶ ix.

Pareciores otro si que si algunos hijos o hijas delos hereges auiendo caydo enel dicho error por la doctrina y ensenança de sus padres y siendo menores de edad de hasta veynte años cumplidos venieren a se re

de los reconciliados despues del tiempo de la gracia

menores reconciliados

concihar y cōfessar los errores que saben de si y de sus padres y de qualesquier otras personas: con estos tales menores (aun que vengā despues del tiempo dela gracia) deuen los ynquisidores recibir los benignamente: y con penitencias ligeras y menos graues que a los otros mayores: y deuen procurar que sean informados en la fe: y en los sacramentos dela sancta madre yglesia: porq̄ los escusa la edad y la criança de sus padres.

O trosi parecio a los dichos señores: que por quanto los hereges y apostatados por el mesmo caso que caen en el dicho delito y son culpados en el: pierden todos sus bienes y la administracion dellos desde el dia que lo cometen y los dichos sus bienes y la propiedad dellos son confiscados y aplicados ala camara y fisco de sus altezas si los tales hereges son legos y personas seglares: Los dichos ynquisidores en el pronunciar cerca de los reconciliados guarden la forma que Iuan Andres pone la qual esta en costumbre y se guarda: conuiene a saber: que declaren los tales auer sido hereges apostatados: y auer guardado los ritos y ceremonias de los Iudios: y auer incurrido en las penas del derecho: pero porque dizen que se conuerten y quieren conuertir a nuestra sancta fe de puro coraçon: y con fe verdadera y no simulada: y que estan prestos de recibir y cumplir las penitencias que les dieren y fueren injunctas: los absueluan y deuen absouer dela sentencia de excomunion en que incurrieron por el dicho delito: y reconciliar los ala sancta madre yglesia: si assi es como dizen que sin ficcion y verdaderamente se han conuertido y se conuerten ala sancta fe.

O trosi determinaron que si alguno de los dichos hereges o apostatados (despues que precedente legitima informacion para lo prēder: fuere preso: y puesto en la carcel) dixiere que se quiere reconciliar y confessare todos sus errores y ceremonias de Iudios que hizo: y lo que sabe de otros enteramente sin encubrir cosa alguna: en tal manera que los ynquisidores segun su parecer y aluedrio deuen conocer y presumir que se conuierde y quiere conuertir ala fe: deuen le recibir ala reconciliacion con pena de carcel perpetua: segun que el derecho dispone: saluo si los dichos ynquisidores juntamente con el ordinario y el ordinario con ellos atenta la contricion del penitente: y la qualidad de su cōfession dispensaren con el: comutando le la dicha carcel en otra penitencia: segun bien visto les fuere: lo qual parece que auria lugar: mayormente si el dicho herege apostata en la primera session o compariciō que hizieron en iuzio sin esperar otra contestacion dixiere que quiere confessar y abjurar

Tx.
forma de sent. segun Joan Andres =

Tx.
confiteos despues de presos =

pena de carcel perpetua

rar y confessare los dichos sus errores antes que los testigos que contra el depusieron sean publicados: o sepa lo que dizen y deponen contra el.

Cxii.

Item que como quier que el Reo denunciado o acusado del dicho delito de heregia y apostasia haziendose processo contra el legitima- mente le sea hecha publicaciõ delos dichos y deposiciones delos testigos que contra el depusieron: toda via aya lugar de confessar sus errores y pedir que sean recibidos a reconciliacion queriendo los abjurar en forma hasta la sentencia definitiva exclusiue: en tal caso los inquisidores le deuen recibir ala dicha reconciliacion cõ pena de carcel perpetua: ala qual le deuen condenar (saluo si atenta la forma de su confession y considera- das algunas otras conjeturas segun su albedrio les pareciere que la con- uersion y reconciliacion del tal herege es fingida y simulada y no verda- dera y no conciben buena esperança de su reuersion) porque en tal caso le deuen declarar por herege impenitente y dexar lo al braço seglar lo qual todo se remite ala consciencia delos dichos inquisidores.

*confiteatur despues de la publica-
cion =*

Cxiii.

Alos que venieren a se reconciliar al tiempo dela gracia o despues que fuerẽ reconciliados no cõfessarẽ enteramente la verdad de todo lo que sabiã de si o de otros acerca del dicho delito: especialmẽte en cosas y actos graues y señalados de que se presume verisimile que no los dexaron de dezir por oluido saluo maliciosamente: y despues se prouare lo contrario por testigos: porque parece que los tales reconciliados se perjurarõ y se presume que simuladamente venieron ala reconciliacion: que no obstante que fueron o ayan sido absueltos se proceda cõtra los tales como contra impenitentes constando primeramente dela dicha ficion y perju- rio. En si mismo les parecio que si qualquier reconciliado al tiempo de la gracia o despues se jactare o alabare en publico o delãte otras psonas en tal manera que se pueda prouar diziẽdo que no auia cometido ni com- metio los errores por el confessados: o que no erro tanto como cõfesso: este tal deue ser auido por impenitente y simulado y fingido conuerso ala fee y que los inquisidores deuen proceder contra el como sino fue- se reconciliado.

diminutos confitentes =

Jactancia de reconciliados =

Cxiiii.

Otro si determinaron que si alguno siendo denunciado: inquirido del dicho delito lo negare y persistiere en su negatiua hasta la sen- tencia y el dicho delito fuere cumplidamente prouado contra el como quiera que el tal acusado confiesse la fe catholica y diga que siempre fue cristiano y lo es: lo deuen y puedẽ declarar y cõdenar por herege: pues

*del reo negativo, estando el de-
lito cumplidamente probado =*

juridicamente consta del delito: y el reo no satisfaze deuidamente ala ygle
sia para q̄ lo absuelua y conel vse de misericordia pues no cõfiesa su er
ror. Pero en tal caso los inquisidores deuē mucho catar y examinar los
testigos: y procurar de saber que p̄sonas son: y si depusierõ con odio y
malquerẽcia: o por otra mala corrupciõ: y repregũtar les cõ mucha di
ligencia y auer informacion de otros testigos cerca dela conuersacion y
fama y consciencia delos testigos que deponẽ contra el acusado: lo qual
se remite a sus consciencias.

Item si el dicho delito pareciẽdo semi plenamẽte prouado: los dichos
inquisidores cõel ordinario sũtamẽte deliberarẽ de poner al acusado a
quistiõ de tormẽto y enl dicho tormẽto cõfessare el dicho delito: y des
pues de quitado del dicho tormẽto ex interuallo (cõuiene a saber el dia si
guĩete o a tercerodia) ratificare o afirmarẽ la dicha su cõfessiõ en iuzio:
este tal sea punido como cõuicẽto: y si reuocare la dicha cõfessiõ: y se des
dixiere (como quier q̄ el delito no q̄de ni sea cõplidamẽte puado) deuē
los inquisidores mãdar por razõ dela infamia y presumpciõ q̄ del pro
cesso resulta contra el dicho acusado: q̄ abjure publicamẽte el dicho er
ror de q̄ es infamado y sospechoso: y den le algũa penitẽcia arbitraria a
uiẽdo se piadosamẽte conel. E esta forma deuē tener quãdo quiera que
el delito es semiplenamẽte prouado: porque por lo suso dicho no se qui
ta que los inquisidores puedan repetir la question del tormento: en caso
que de derecho lo deuieren y pudieren hazer.

Determinaron otrosi por quanto auida su legitima informacion: a
los dichos señores consto y consta que dela publicacion delos nõ
bres y personas delos testigos que deponẽ sobre el dicho delito se les po
drían recrecer grã daño y peligro de sus personas y bienes delos dichos
testigos: segund que por esperiencia ha parecido y parece que algunos
son muertos o feridos y mal tratados por parte delos dichos hereges so
bre la dicha razon: considerando mayormente que en los reynos de Ca
stilla y Aragon ay gran numero de hereges: por razon del dicho gran
daño y peligro: los inquisidores puedẽ no publicar los nombres o per
sonas delos tales testigos q̄ depusieren contra los dichos hereges. Pero
deuē quãdo la prouaça fuere hecha y los testigos repregũtados a hazer
publicaciõ delos dichos y deposiciões callãdo los nõbres y circũstãcias
por las quales el reo acusado podria venir en conosciemto delas perso
nas delos testigos y dar le copia dellos si la pidiere en la forma ya dicha.
E si el reo acusado pidiere q̄ le dẽ abogado y procurador q̄ le ayude deuē
gelo dar los inquisidores recebiẽdo juramẽto en forma del tal abogado

Cxv.

*del reo atormentado, y se ratifica
o reuoca su confesion*

Cxvi

como se ha de hazer la publicacion

*Abogado y procur. se de al reo
y como han de jurar =*

que ayudará fielmente al tal acusado alegado sus legítimas defensiones. y todo lo q̄ de derecho ouiere lugar segun la qualidad del dicho delito sin procurar ni poner cauilaciones ni dilaciones maliciosas: y q̄ en qualquier parte del pleito q̄ supiere y conosciere q̄ su parte no tiene justicia no le ayudara mas: y lo dira a los inquisidores. y al acusado le deuen dar de sus bienes si los tiene para pagar el salario del letrado y procurador: y si fuere pobre le deue mādarse pagar de otros bienes confiscados: por q̄ la merced de sus altezas es y mandan que assi se haga.

Cxviij. **I**tem que los inquisidores por si mesmos reciban y examinē los testigos y q̄ no cometan la examinacion dellos al notario ni a otra p̄sona: salvo si el testigo estuviere enfermo de tal enfermedad q̄ no puede parecer ante el inquisidor: y al inquisidor no fuere honesto yr a recibir su dicho: ofuere impedido: q̄ en tal caso puede el inquisidor cometer la examinacion del testigo al juez ordinario ecclesiastico del lugar: y a otra p̄sona prouida y honesta q̄ lo sepa bien examinar cō vn notario: y le haga relacion dela forma y manera que depuso el tal testigo.

Cxviij. **O**tro si deliberarō y les parecio q̄ en la questio del tormēto quando se ouiere de dar deue estar presentes los inquisidores y ordinario o alguno dellos: y si bievisto les fuere cometer el dicho articulo a otra persona por q̄ ellos quiea no lo sabra biē hazer o serā impedidos deuen mirar q̄ la tal persona a quiē lo fuso dicho se cometiere sea hōbre entēdido y fiel y de buē fama y cōsciēcia: del qual no se espere que por odio: afiçio ni interese se mouera a hazer cosa que no deua.

Cxix. **A**ssi mesmo determinaron q̄ contra los q̄ hallarē culpados en el dicho delito si fuerē absentes: los inquisidores deue hazer sus procesos citādo los por edictos publicos: los quales hagā a pregonar y fixar en las puertas dela yglesia principal de aq̄l lugar o lugares dōde erā vecinos: y puedā hazer los dichos procesos en vna de tres maneras. **Primera**mente siguiēdo la forma del cap. Cum cōtumacia de hereticis l. vi. Cōuiene a saber citādo y amonestādo q̄ parezca a se defender y dezir de su derecho sobre ciertos articulos tocantes ala fe y sobre cierto delito de heregia &c. so pena de excomuniō cō sus moniciones en forma: y si no pareciere mādarse al fiscal q̄ acuse sus rebeldias y demāde cartas mas agrauadas por las quales seā denunciados: y si por espacio de vn año durarē en su pertinacia y rebeldia: los declarē por hereges en forma: y este es el proceso mas seguro y menos riguroso. **La segunda** forma es q̄ si a los inquisidores pareciere q̄ el delito cōtra algū ausente se puede cūplidamente prouar: lo citen por edicto como dicho es para q̄ vega a alegar y dezir de su derecho: y a mostrar su inocencia dentro de treynta dias q̄ vayā por tres

Los Inquir. por si mesmos reciban
los testigos =

quienes han de estar presentes
a la execuçion del tormento =

forma de proceder d. absentes =

1.º modo.

2.º modo.

por tres terminos de diez en diez dias : o les den otro mas largo tiempo si vieren que cumple segun la distancia de los lugares a donde se presume o deue presumir que estan los tales citados: y citar los han para todos los actos del dicho processo hasta la sentencia diffinitiva inclusive: y en tal caso si no pareciere el reo sea acusada su rebeldia en todos los terminos del edicto: y reciban su denunciacion y acusacion del fiscal y hagan su processo en forma: y si el delicto pareciere bien prouado podra condenar al absente sin mas esperarle. Y el tercero modo que en este processo contra los ausentes se puede tener es que si en las pesquisas del processo dela inquisicion se halla o resulta presumpcion de heregia contra el ausente (como quier que el delicto no parezca cumplidamente prouado) puedan los Inquisidores dar su carta de edicto contra el tal ausente notado y sospechoso en el dicho delicto: y mandarle que en cierto termino parezca a se salvar y purgar canonicamente del dicho error con apercebimiento que sino pareciere a recibir y hazer la dicha purgacion: o no se saluare o purgare lo auran por conuicto y procederan a hazer lo que con derecho deuan: y esta forma de processo es algun tanto mas rigurosa pero fundasse bien en derecho: y los Inquisidores como sean personas discretas y letrados escogeran la via que mas segura pareciere y mejor se podra praticar segund la diuersidad de los casos que se les ofrecieran.

3.º modo =

A Si mesmo parecio a los dichos señores que cada y quando en los registros y en los processos dela inquisicion los dichos inquisidores hallaren informaciones bastantes de testigos que depongan contra alguna o algunas personas sobre el dicho delicto de heregia o apostasia los quales son ya muertos (no embargante que despues de su muerte sean passados treynta o quarenta años) deuen mandar al promotor fiscal que los denuncie y acuse ante ellos a fin que sean declarados y anatematizados por hereges y apostatas sola forma del derecho. y sus cuerpos y huesos exhumados y lançados delas iglesias y monasterios y ceminterios: y para que se declare los bienes que de los tales hereges fueron y fincaron sean aplicados y confiscados para la camera y fisco del Rey y Reyna nuestros señores: para lo qual deue ser llamados los hijos y qualesquier otros herederos que se nombren de los tales defuntos: y todas las otras personas a quien la causa sobredicha atañe o atañer pueden qualquier manera y la tal citacion se deue hazer en persona a los herederos y sucessores que son ciertos y estan presentes en el lugar si pueden ser auídos: y alas otras personas suso dichas por

CXX.

forma de proceder a difinicion

B

edictos. E si dada copia de defension a los tales hijos o herederos o hecho el processo en su ausencia y rebeldia: No pareciendo ellos ni alguno dellos: los dichos inquisidores hallaren el delicto prouado: Y condenen al dicho muerto segun dicho es: parece a los dichos señores que el fisco de sus altezas podra tomar y demandar los bienes que dexo el tal condenado con sus frutos llevados a qualesquier herederos y sucesores suyos en cuyo poder los hallaren.

Cxxi.

Se haga la Inquisicion en los Lugares de Señorío =

Otro si que por quanto los serenissimos Rey y Reyna nuestros señores mandan y tienen por bien (y la razón assi lo quiere que igualmente se haga la inquisicion sobre el dicho delicto en las tierras de los grandes y caualleros del reyno como en las suyas) que los Inquisidores assi presentes como futuros deuen dar y den forma cada vno dellos en su partido como vayan a hazer y hagan la dicha Inquisicion en los lugares de señorío assi como lo hazen en lo realégo: para lo qual deuen requerir con sus monitorios a los dichos caualleros que juren y cumplan todo aquello que de derecho son obligados de jurar y cumplir en el negocio de la fe: y les hagan sus tierras llanas para que puedan hazer y hagan libremente la dicha inquisicion en ellas: E que sino quisierẽ obedecer y cumplir los mandamientos de los dichos Inquisidores: procedan contra los rebeldes y contumaces a todas las censuras y penas que en derecho son establecidas.

Cxxij.

educacion y ayudo de los huérfanos, hijos de relax. etc. =

Assi mesmo determinarõ que si de las personas que por sus delictos fueren dexados al brazo seglar: o fueren condenados a carcel perpetua quedaren algunos hijos o hijas de menor edad que no sean casados: los Inquisidores prouean y den ordẽ que los dichos huérfanos seã encomendados a personas honestas y xpianos catholicos o a personas religiosas que los criẽ y sostegan y los informẽ cerca de nuestra sancta fee. y que hagan vn memorial de los tales huérfanos y de la condicion de cada vno dellos, porque la merced de sus altezas es hazer limosna a cada vno de aquellos que menester la ouieren y fueren buenos xpianos: especialmẽte alas moças huérfanas con que se casen o entren en religion.

Cxxiij.

Abre la confiscacion de bienes =

Otro si les parecio que como quiera que algun herege o apostata sea reconciliado al tiempo de la gracia: y sus Altezas a los tales reconciliados de gracia ayan hecho merced de los bienes que tienen: se deue entender la dicha merced de los bienes que por su delicto proprio ayan perdido o eran incapaces dellos: pero si los dichos bienes por otra cabeza eran confiscados y perteneciã a sus altezas: cõuiene

a saber porque a quel o aquellos a quien succedieren por caso de heregia o por otro qualquier los ouo perdido y fueren confiscados: que en tal caso (no embargate la dicha merced y reconciliacion) les puedan ser demãdados y tomados por el dicho fisco: porque no deuen ser de mejor condicion los dichos reconciliados que qualesquier otros catholicos succesores delos dichos bienes a los quales el dicho fisco los podria tomar segund dicho es enel Capitulo viceffimo.

E Porquanto el Rey y Reynã nuestros señores por vsar de humanidad y de clemencia: touieron por bien de hazer a los esclauos de qualquier hereges (si esta ndo en su poder fueron christianos) fuesen libres y horros: Pareció a los dichos señores que como quier que sus altezas ouiesse hecho merced delos bienes a los reconciliados de gracia: La dicha merced no se deue estender a los dichos esclauos: mas que toda via sean horros y libres en fauor y acrecentamiento de nuestra sancta se.

xxiiij.

*Los esclauos de hereges, sean libres
voluntad de Xpianos =*

D Eterminaron otrosi que los Inquisidores y los asseffores dela Inquisicion y los otros oficiales della assi como abogados fiscales al guaziles notarios y porteros se deuen escular de recibir dadiuas ni presentes de ningunas personas aqui en la dicha Inquisicion toque o pueda tocar ni de otras personas por ellas: y que el dicho señor prior de sancta cruz les deue mandar que no lo reciban sopena de excomunion y de perder los officios que touieren en la dicha Inquisicion: y que tornen y paguen lo que assi lleuaren conel doblo.

Cxxv.

*que los oficiales no reciban
dadiuas =*

I Tem que los Inquisidores deuen mucho trabasar y procurar porque esten en cõcordia y buena cõformidad: porque la honestidad del officio que tienen assi lo requiere: y dela discordia entre ellos se podrian seguir inconuenientes al officio: y como quier que alguno delos dichos Inquisidores se acaesciessẽ tẽga las vezes y comission del hordinario: no quieran ni presuman de querer tener preeminencia enel officio mas que su colega aunque no tenga las dichas vezes del ordinario: mas que se aya igualmente el vno conel otro / en tal manera que no aya diferencia entre ellos guardada la honra de sus grados y dignidades. E si alguna diferencia entre los dichos Inquisidores nasciere: sobre lo qual no podrian acordarse entre si la tengan secreta y la hagan luego saber al dicho Reuerendo padre prior de sancta cruz para que como superior prouea cerca dello como bien visto le fuere.

Cxxvi

Paz y concordia entre los Inquisidores =

xxvij.

paq entre los oficiales =

Item que los dichos Inquisidores deuen procurar que los officiales que tuuieren en su officio se tracten bien vnos a otros y esten en concordia y biuan honestamente. E si algun official cometiere algun exceso lo castiguē charitatiuamēte y con toda honestidad: y si viere que cumple lo hagan saber al dicho señor prior para que lo priue del officio y prouea enello como mas viere que cumple a seruicio de nuestro señor y de sus altezas.

xxviij.

se deja todo a aluedrio, y discrecion de los Inquisidores =

Otro si determinaron y les parecio que como quier que en los capitulos suso dichos se de alguna forma en la orden del proceder sobre el dicho delicto dela heretica prauedad cerca de los reconciliados de como y quando se deua hazer: pero porq̄ todos los casos y las circunstancias dellos (segund que particularmente ocurren o pueden ocurrir de cada dia) no se puedē declarar: se deue dexar todo a aluedrio y discreciō de los Inquisidores para que conformandose con el derecho en lo que aqui no se pudo dar forma: hagan segun sus consciencias como vieren que cumple al seruicio de dios y de sus altezas. La qual dicha escriptura y capitulos en ella contenidos los dichos señores Inquisidores y letrados presentaron ante nos los dichos notarios: segun y en la forma y cō las protestaciones que dicho es. Testigos que fueron presentes los discretos y honrados varones Iohan lopez del varco capellan dela Reyna nuestra señora promotor fiscal dela sancta Inquisiciō dela dicha ciudad de Seuilla: y Anton de Cordoua: y Macias de Cuba notarios dela sancta Inquisicion dela dicha ciudad de Cordoua.

¶ Estas instrucciones estan signadas de Anton nuñez clerigo dela diocesi de Badajoz: y subscriptas juntamente por Diego lopez de cortegana notarios apostolicos. Y estan en la Inquisicion de Barcelona originalmente donde las vi yo Lope diaz secretario.

¶ Instru-
ciones fe-
chas eⁿ Va-
lladolid.
Año de
1488.
por el di-
cho señor
prior.

Porque delas capitulaciones y ordenanças que sobre las cosas y processos dela sancta Inquisicion fueron fechas en la ciudad de Seuilla por el reuerendo señor prior de sancta cruz Inquisidor general en los reynos de Castilla y Aragon y señorios de sus Altezas: juntamente con los Inquisidores que ala sazón auia y otros letrados de sus reynos: resultauan algunas dudas y cosas que se deuiā proueer: y assi mesmo era necesario y conuenia al dicho sancto officio proueerse en otras cosas a el concernientes que no se auia practicado en la dicha congregacion de Seuilla: y por todo lo assentar y declarar por manera q̄ nuestro señor fuesse dello seruido siendo ayuntados por mandado de

los muy altos y muy poderosos esclarecidos principes Rey y Reyna
nros señores : y el dicho reuerēdo señor padre prior de sancta cruz to-
dos los Inquisidores y assessores de todas las Inquisiciones destos Rey-
nos de Castilla y de Aragon juntamente conel dicho señor padre prior
praticando y altercando en las cosas del dicho officio : teniendo a dios
delante sus ojos encaminandolas a su sancto seruicio y de sus Altezas :
Parecio que en ello se deuia tener la forma siguiente.

Primera mente acordaron vistas con mucha diligencia las capitu-
laciones y cosas que sobre el dicho negocio dela sancta Inquisici-
on se han hecho y praticado en diuerfas partes especialmente lo
q̄ se hizo en la ciudad de Sevilla en el año de .M. CCCC LXXX III.
años en la congregacion y ayuntamiento que se hizo de los Inquisido-
res que ala sazón ende se hallaron por mandado de su real Majestad y
del dicho padre prior de sancta cruz . Y porque las cosas en ella conteni-
das son justas y al derecho conformes les parecio que se deuian guar-
dar segun que hasta aqui ha sido guardado y en ellas se contiene : saluo
en lo que toca a los bienes confiscados : lo qual queda ala disposicion del
derecho.

C. i.

confirma las antec. l. i. m. i. =

*saluo en lo q̄ toca a los bienes
confiscados =*

Item fue acordado (despues de luenga altercaciō que entre los dichos
señores passo) que todos los Inquisidores de los dichos reynos y seño-
rios sean conformes en la forma del processar y hazer las otras cosas y
actos del dicho officio dela dicha Inquisicion segun que en la dicha capi-
tulacion se contiene: En este dicho ayuntamiento fue mucho praticado
y notorio a todos los que ende se hallaron : porque dela diuersidad del
proceder y actos (puesto que aquellos sean conformes al derecho y
se puedan bien tolerar) se han seguido y podriã mas seguir alguna mur-
muracion y otros inconuenientes.

C. ii.

*que todas las Inq̄ sean con-
formes en la forma de proces-
sar =*

Item acordaron y ordenaron que los que fueren presos por este deli-
cto : que no sean fatigados en las carceles en la dilacion del tiempo que
luego se haga el processō cōellos : porque no aya lugar de quejarse : y
no se detengan a causa de no auer entera prouança : pues que es causa
que quando sobre viene prouança se puede de nuevo agitar no obstan-
te la sentencia que fuere dada.

C. iii.

*que no se detengan los presos
a causa de no auer entera prou-
ança =*

Item fue praticado entre los dichos señores cerca delas dificultades
que cada dia acaescian en las inquisiciones destos reynos sobre la deter-

C. iiii.

B iij

minacion y examinacion de los procesos que en las dichas Inquisiciones se hazen assi porque en algunas partes no se pueden auer letrados y tanta copia dellos como los Inquisidores querrian: y al negocio cumple para auer de consultar con ellos los dichos procesos: y aunque se ayano o se puedan auer no de tanta fidelidad y confianza como es menester: por manera que algunos de los Inquisidores no quedan seguros ni satisfechos quanto a sus consciencias: y por estas causas se dilata la determinacion de los dichos procesos: lo qual es contra disposicion del derecho: y queriendo en ello proueer por manera que todo esto cesse acordaron que todos los procesos que se hizierẽ en qualquier de las dichas inquisiciones que agora son o seran de aqui adelante en los reynos y señorios assi de Castilla como de Aragon que despues que fueren cerrados y concludos por los Inquisidores lo hagan trasumtar por sus notarios: y dexando los originales cerrados embien los trasumptos en publica forma y autentica por su fiscal al reuerendo señor prior de santa cruz para que su paternidad reuerenda los mande ver por los letrados del consejo de la sancta Inquisicion: o por aquellos que su reuerenda paternidad viere que cumple para que alli se vean y consulten: y para la tal determinacion y vista venga el fiscal cuyos fueren los procesos a estar y este presente ala consultacion y determinacion dellos: porque pueda informar de las circunstancias y qualidades y de las otras cosas que ocurrieren al cognoscimiento de las causas al tiempo que los Inquisidores hizieron los dichos procesos: siendo tales que puedan instruyr o mouer los coraçones de aquellos que los tienen de ver y en ellos consultar y votar: y porque en la venida del fiscal no se impidan los negocios pendientes que concurrieren a su Inquisicion: que en su lugar dexen una persona qual los Inquisidores señalaren y nombraren dandole su poder cumplido para ello: y esto aya lugar y se entienda en los procesos que fueren dudosos en que los letrados que los veen y los Inquisidores no se conforman en su determinacion: o si en la ciudad o villa o lugar donde estouieren no pudieren auer letrados para los determinar: o tales y tantos quantos fueren menester.

C.v. **I**tem les parecio que acatando la intencion de los derechos y los incõuenientes y cosas de mal exemplo que la experiencia nos ha mostrado se ha seguido en los tiempos passados de dar lugar que personas de fuera vean y hablen con los presos por razon del dicho delicto: fue acordado que de adelante los Inquisidores alguaziles o carceleros ni otras personas algunas no den lugar ni consientan que personas de fuera vean y hablen a los dichos presos: y que los Inquisidores tengan mucho cuydado de saber si lo contrario se hiziere: y

determinacion de procesos =

Los Obis al fiscal =

no hablen con los presos =

de dar la pena à quien à ello diere lugar: salvo si fueren psonas religiosas
o clérigos q̄ por mādado delos inquisidores los puedā visitar pa cōsola
ciō de sus personas y descargo de sus cōsciēcias: y q̄ los inquisidores seā
obligados por si mesmos en psona (no teniēdo impedimēto) de visitar
las carceles de quinze en quinze días: y siēdo impedidos por otras pso
nas de que mas fiarē y prouean a los presos delo que ouieren menester.

Item por excusar algūas sospechas y incōueniētes q̄ hasta aqui se hā se
guido y adelāte podriā ocurrir: acordaron q̄ en la recepciō delos testi
gos y delos otros actos y cosas dela inquisiciō dōde cōuiene guardar se
creto no admitā los inquisidores ni cōsientā estar otras personas mas de
las q̄ son de derecho para lo tal necessarias: puesto q̄ sea Alguazil rece
ptor o los otros oficiales dela inquisiciō de quien ningūa sospecha ay a
harā otra cosa de su deuer: y los tales no lo deuē auer por graue porque
assí conuiene al bien deste sancto officio.

Asi mesmo acordarō q̄ todas las escripturas dela inquisiciō de qual
quier cōdicion q̄ sean esten a buē recaudo en sus arcas en lugar pu
blico dōde los inquisidores acostūbran hazer los actos dela inquisiciō:
por q̄ cada q̄ fuere menester las tēgan ala mano y no se de lugar q̄ las lle
uē fuera por escusar el daño q̄ se podria seguir y las llaves delas dichas ar
cas estē por mano delos dichos inquisidores en poder delos notarios del
dicho officio por ante quiē passan las tales escripturas y actos: y esto mā
dā q̄ assí se cūpla so pena de priuaciō del officio al q̄ lo cōtrario hiziere.

Item que muchas vezes acaece q̄ algūos hereges y apostatas son natū
rales de vna dioçesis y hā biuido y morado en otras ptes: y por razō
del dicho delito se podriā conuenir y hazer cōtra los tales pcessos por
los inquisidores de diuersas ptidas: y podria ser q̄ los vnos absoluiessē
y los otros cōdenassē: delo q̄l redūdaria algūa descōueniēcia y discordia
entre los dichos inquisidores: fue acordado q̄ cada y quādo algūo delos
tales culpados fuere llamado o citado o p̄so por los inquisidores de vna
parte: los otros inquisidores dēde en adelāte no conozcā del dicho deli
to: pues los primeros p̄uenierō en la jurisdiciō. E los otros inquisidores
luego q̄ lo tal supierē embiē a buē recaudo todas las informaciones q̄ cō
tra el tal culpado en sus inquisiciones touierē y hallarē: por q̄ allende q̄
esto es assí de derecho: conuiene mucho al biē deste sancto negocio y pa
cificacion delos inquisidores y ministros del.

Asi mesmo acordaron q̄ quādo algūas informaciones o testigos se
hallaren en vna inquisiciō q̄ aprouechen a otra: q̄ cō su propio
nuncio las embien ala inquisicion donde son necessarias y puedan apro
uechar: y aquellos sean obligados a le pagar y satisfazer el gasto del ca
a otra

Cvi.

*que no arriben nadie al examen
de test. mar. las p. nec. au =*

Cvij.

Las escripturas a buen recaudo =

Cviij.

*que la Inq. que previniere
en la capitula, conija de la causa*

Cix.

*12 es de una Inq
remision de inform. de una Inq
a otra*

mino pues que se haze en su causa y prouecho.

Cx. **I**tem fue praticado a cerca delas dichas carceles perpetuas q̄ se deuian dar a muchos y los mas dellos hereges apostatas en n̄ro t̄po: q̄ despues de auer grauemēte ofendido ala diuina magestad enel dicho crimē torna dos a mejor recordāça se reduzē a n̄ra sancta fe catholica y son reincor porados al gremio dela yglesia y vniō delos catholicos y absueltos dela excomunion q̄ por lo tal incurrieron: y como aq̄llo no se podria hazer por la multitud dellos y por el defecto delas carceles y lugares dōde de uiā estar y por algūas otras causas justas q̄ a ello les mouierō: pareció q̄ despues delos auer impuesto por penitēcia la carcel perpetua y cōdena dos a ella auiendo se cōellos piadosamēte les podran los inquisidores (en tanto q̄ de otra manera se prouee) deputar y señalar por carcel sus casas donde los tales moraren: mandando les que las guarden y cumplan so las penas que los derechos en tal caso disponen.

Cxi. **I**tem q̄ los derechos ponē muchas graues y diuersas penas a los hijos y nietos delos hereges y apostatas: q̄ por razō del dicho delito sō por tales cōdenados por los inquisidores y auida informacion se hallo q̄ en muchas partes dōde se haze inquisiciō no se executan ni guardan las dichas penas y sobre ello fue luēga a' tercaciō entre los dichos señores: y finalmente fue acordado q̄ los dichos inquisidores en sus partidos y lugares y jurisdicciones tengā mucha diligēcia sobre ello: y mandē y pongan grādes penas y cēsuras de aqui adelante q̄ los hijos y nietos delos tales cōdenados no tengā ni vsen officios publicos ni officios ni honras ni sean promouidos a sacros ordenes ni seā juezes: alcaldes: alcaides: alguaziles regidores: jurados: mayordomos: maestresalas: pesadores: publicos mercadores: ni notarios: escriuanos publicos: ni abogados: procuradores: secretarios: cōtadores: chāceleres: theforeros: medicos: cirujanos: sangradores: boticarios: ni corredores: cābiadores: fieles: cogedores: ni arrēdadores de rētas algūas: ni otros semejātes officios q̄ publicos seā o dezir se puedā, ni vsen delos dichos officios: ni de alguno dellos por si ni por otra persona alguna: ni so otro color alguno: ni trayā sobre si ni en sus atauios vestiduras y cosas que son insignias de alguna dignidad o militia ecclesiastica o seglar.

Cxij. **O**tro si ordenaron q̄ los menores de edad de discrecion assi hōbres como mugeres no seā obligados a abjurar publicamēte: saluo despues delos dichos años de discrecion: q̄ son doze en hēbra y catorze en varō y q̄ assi se entienda el capitulo delas ordenāças de Seuilla q̄ en esto dispone: y que siendo mayores delos dichos años abjuren delo que hizieron en la menor edad: siendo doli capaces.

q̄ tengan sus casas por carceles perpetuas =

inhabilidades de hijos y nietos de reconciliados =

menores no sean obligados a abjurar publicamēte conque se crea indulto por gran abjurar

1-9 =

Item que en los tiempos pãssados los inquisidores y oficiales no han sido pagados de su salario en tiẽpo y como sus altezas lo tienen mãda do a causa delas necessidades y librãças q̃ sus altezas mãdã hazer en los receptores: y si enello no se diessẽ remedio se podriã seguir muchos incõ ueniẽtes: y este sancto negocio recibiria detrimẽto alo qual proueyẽdo (y por q̃ la inquisiciõ vaya de bien en mejor como cumple a seruicio de dios y de sus altezas y cessen las q̃xas q̃ de cõtinuo se embiã al reuerẽdo padre prior) acordarõ despues de luẽga altercaciõ suplicar a sus altezas q̃ en las cartas y prouisiones q̃ se dan a los receptores mãden q̃ ante que ninguna merced ni librãça se acepte: los inquisidores y oficiales sean pa gados: y assi lo juren los dichos receptores al tiẽpo q̃ se les diere el dicho cargo: y q̃ si de otra parte no ouiere de q̃ seã pagados: puedan para ello vẽder los dichos receptores delas possessiones y otras cosas en la quãtia que para lo tal bastare: y si lo contrario hizierẽ que los inquisidores los puedan quitar: y supliquen luego a sus altezas que manden proueer de otros receptores que mejor lo hagan.

[xiiij]

que los Inquir. y oficiales sean pagados, antes de otras librancas =

Como quiera q̃ el capitulo arriba deste delas carceles perpetuas se dio por expediente: en tãto q̃ de otra manera se proueen: se põgan los encarcelados en sus mesmas casas: la prouisiõ q̃ les parece es suplicar a sus altezas q̃ manden a los receptores q̃ en cada partida dõde la inquisi cion se haze: se haga en los lugares dispuestos vn circuito quadrado cõ sus casillas dõde cada vno delos encarcelados estẽ. y se haga vna capilla pequena donde oyan missa algũos dias: y allí haga cada vno su officio para ganar lo que ouieren menester para su mantenimiento y necessida des: y assi cessaran grandes expẽsas que conellos la inquisicion haze. Y la forma y quantidad y lugar donde las carceles se han de hazer quede a aluedrio delos inquisidores y personas que enello han de entender.

[xiiij]

forma de carceles perpetuas =

Item porque en el officio dela inquisicion se ponen solamente perso nas de que aya fidelidad y lealtad y se tiene buena confiança: y que se ran tales que den buen recaudo del cargo que les es encomẽdado: Acor daron que de aqui adelãte los notarios Fiscales Alguaziles y los otros oficiales todos siruan el officio y cargo que tuuierẽ con la diligẽcia q̃ de uen por sus mesmas psonas y no por otros algũos: saluo los receptores: so pena q̃ el q̃ lo cõtrario hiziere pierda el officio y cargo q̃ tuuiere. E q̃ ningũo delos alguaziles tẽga lugar teniẽte de alguazil: saluo si cõuinie re y fuera dela ciudad por mas de tres o quatro leguas pa cosas de su car go: y en tal caso no el Alguazil mas los inquisidores dẽ el cargo y criẽ para aquello solamente otro Alguazil cuyo cargo expire y fenẽzca eo

[xv]

que los oficiales sirvan por sus personas =

mo se acabe la jornada para que fuere embiado.

¶ Leidas y publicadas fueron estas ordenanças y capítulos en veynte y siete dias de Octubre año del nascimiēto de nro saluador Iesu xpo de mill y quatrocientos y ochenta y ocho años en la villa de Vallid estando presente el reuerendo señor Prior de sancta cruz inquisidor general con todos los otros inquisidores assi de Castilla como de Aragon: juntos en la sala del aposentamiento de su reuerenda paternidad: reynantes en Castilla y Aragō los muy altos y muy poderosos esclarecidos señores el Rey don Fernādo y la Reyna doña Ysabel nuestros señores: estā firmadas de los nōbres siguiētes. Frater thomas prior & inquisitor generalis. Franciscus doctor decanus Toletanus: Martinus doctor. Licenciatus de Fuētes. por mandado de su muy reuerēda paternidad. Antonius de Frias apostolicus notarius.

¶ Item que las otras cosas que aquí no son nombradas ni declaradas se remiten ala discrecion de los inquisidores para que si se ofrecierē tales casos que a su parecer se puedan expedir sin consultar a sus altezas: hagan segun dios y derecho y sus buenas cōsciencias lo que les parece: y en las cosas graues escriuan luego con diligēcia a sus altezas: mādēn proueer en ello como cumpla a seruicio de dios nuestro señor y suyo y en saluamiento de su sancta fe catholica: y buena edificacion de la christiandad. Dada ēla muy noble y muy leal ciudad de Seuilla a nueue dias del mes de Enero año del nascimiento de nuestro Saluador Iesu christo de .M. CCCC. LXXXV. Frater tho. prior inquisitor generalis.

¶ A los reuerēdos señores los padres inquisidores de la ciudad y obispado de Barcelona.

Reuerendos Señores. Por quanto por nos fue proueido que en los processos de bienes que pendē por condenaciō de algunas personas que fuerō cōdenadas por el delito de la heregia conste del tiempo en que cometieron el crimen: y de la sentencia que cōtra ellos fue pronūciada: y en algūas inquisiciones se hā puesto en los processos los testigos de los condenados ad longum como los dan ala parte quando se haze la publicacion: lo qual es en daño y publicaciō del officio de la inquisiciō. Por tanto vos mandamos y encargamos que de aqui adelante no se de el tal testimonio sino por vna fee del notario del secreto sacada sumariamente del processo en que haga fe del dicho tiempo del crimen: y de como fue cōdenado la qual sea sacada a pedimiēto del Fiscal: y los inquisidores declarē el dicho tiempo del crimen quando fue cōdena

publicadas. Vallid. oct. 27. 1488

Lo no expreso se remite a la discrecion de los Inquisidores.

*El prior de
santa cruz
en Seuilla
año 1485.*

*Carta de los
inquisidores
generales.*

do: y esta se assi sacada: pida la el receptor o procurador del fisco para assentar la enel processo: porq̄ de otra manera seria dar causa alas partes que pusiessen excepciones cōtra los testigos del processo criminal: y nunca se acabarian los pleitos: y assi mesmo de aquí adelante en las sentēcias q̄ pronunciaredes contra los cōdenados: declarad el tiempo en que cometio el crimen el cōdenado porq̄ mas facilmente se pueda sacar el testimonio. Fecha en Granada a quatro de Septiembre de. M. CCCC. XCIX. ad mandata vestra. M. Archiepiscopus Mesanē, A. episcopus Luceñ, Bartholomeus licenciatus.

PRimeramente que en cada inquisicion ayā dos inquisidores vn jurista: y vn theologo: o dos juristas y sean buenas personas de sciencia y cōsciēcia: los quales juntamēte: y no el vno sin el otro procedā a captura y tormēto con purgaciō canonica: y dar la copia de los dichos delos testigos firmada de sus nōbres quedādo otro tātō enel processo y sentencia diffinitiva porq̄ son cosas graues y de mayor preiuzio: En todas las otras puedan proceder el vno sin el otro por mas breue expediciō delas causas por la necesidad q̄ se ocurre de se apartar el vno del otro para yr y andar por los lugares delos obispados a entender en las cosas del officio.

OTrosi que los dichos inquisidores y officiales se pongā en toda honestidad y biuan honestamēte assi enel vestir y atavios de sus personas: como en todas las otras cosas: y q̄ en las ciudades: villas: y lugares do estouieren vedadas las armas: ningun official ni allegado ala inquisicion las traya saluo quādo fueren cō los inquisidores y cō el Alguazil: y que los dichos inquisidores no defiendā a los officiales y familiares suyos en las causas ciuiles dela jurisdiccion real: y en las criminales solamente gozen los dichos officiales.

Item q̄ los inquisidores tengā tiento enel prēder: y no prēdā ningūo sin tener sufficiēte prouāça para ello: y despues de assi preso dētro de diez dias se le pōga la acusaciō: y eneste termino se le hagā las amonestaciones q̄ en tal caso se requierē y procedā en las causas y processos cō toda diligēcia y breuedad sin esperar q̄ sobreuerna mas prouāça: porq̄ a esta causa ha acaecido detenerse algunas personas en la carcel: y no den lugar a dilaciones porque dello se siguē inconuenientes assi alas personas como alas haziendas.

Assi mesmo los processos delos defunctos llamados se hagan y de terminen sin dilacion alguna: y como se da sentencia en los que se hallan culpados: se pronuncie y absuelua dela instancia del iuyzio

Ci. *en cada Inq. los Inquisidores =*
Instrucciones de Auila la fe. has Año. 1493 por el prior de sancta cruz.

Cij. *vage honesto = vna vez vedado*

fuero =

Ciij. *accusacion dentro de diez dias =*

Ciiij. *processos de defunctos =*

la memoria delos que enterà prouança nõ touierèn: y no queden sobre
seidos si no se espera mas prouança: porque ay muchos processos sobre
seidos por defecto de prouança: a cuya causa los hijos y hijas delos tales
llamados no hallan con quien se casar: ni pueden disponer delos bienes
que les quedaron: y que no llamen defunto ninguno: ni procedan con-
tra su memoria y fama sin tener entera prouança para la condenar.

*Interrogatorio
y averiguacion*

¶v. **O**Trosi que en el imponer delas penitencias pecuniarias y corporales los inquisidores principalmente ayan consideracion ala qualidad del delito: que segun fuere graue y leue assi impongan la penitencia consideradas assi mesmo las otras qualidades y circunstancias que el derecho quiere: y por respecto de ser pagados de sus salarios no impongan mayores penas ni penitencias que de justicia fuere.

mucho de imponer penas pecuniarias y corporales =

¶vi. **O**Trosi que los inquisidores sin causa no comutè la carcel perpetua: pena ni penitencia a alguno por dinero ni ruego: y quando se ouiere de comutar se comute en ayunos limosnas y en otras obras pias: y si alguno delos reconciliados començaron a pagar algunos mrs por sus habilitaciones: por lo restate q̄ quedaron por pagar se les impongan las dichas penitencias y limosnas y ayunos y romerías y otras deuociones segun visto fuere a los inquisidores: y que no puedan quitar ni quitè habito alguno: y quanto a los hijos y nietos delos declarados sea referuado cerca de sus habilitaciones a aluedrio y parecer delos inquisidores generales: para que prouean por justicia segun vieren que cumple.

comutacion de la carcel perpetua

¶vij. **A**ssi mesmo que los inquisidores miren mucho como reciben a reconciliaciõ y carcel perpetua a los que agora despues de presos cõfiesan auiedo tãto tiempo que la inquisiciõ esta en estos reynos: y que cerca dello guarden la forma del derecho.

admitir a reconciliacion

¶viij. **I**tem que los inquisidores castiguen y den pena publica conforme a derecho a los testigos que hallaren falsos.

Los testigos falsos =

¶ix. **O**Trosi que en ninguna inquisicion se ponga inquisidor ni official que sea pariente ni criado de inquisidor ni de official alguno en la mesma inquisicion.

*no sea pariente ni
official de otro =*

¶x. **O**Trosi que en cada inquisiciõ aya vna arca: o camara delos libros: registros: y escripturas del secreto: cõ tres cerraduras y tres llaves: y que delas dichas llaves las dos tengan los dos notarios del secreto: y la otra el fiscal porque ninguno pueda sacar escriptura alguna sin que todos esten presentes: y si algũ notario hiziere algo que nõ deue en su officio sea cõdenado por perjuero y falsario y priuado del officio para siempre jamas

*no haber del secreto y quieros
los han de tener y quieros entrar
en el secreto =*

prejamas: y sea le dada más pena de dinero o de destierro segun que los Inquisidores generales vieren que cumple siendo conuencido dello: y q̄ en la dicha camara no entren sino solo los Inquisidores y notarios del secreto y el fiscal.

Que ningun notario reciba por si sin que el Inquisidor este presente ningun testigo en las cosas del crimen de la heregia: y en las ratificaciones sean presentes las personas religiosas segun disposicion del derecho: y que no sean del officio.

C. xi.

examen de testigos

Ytem que los Inquisidores vayan luego y falgan a todos los lugares donde no han ido a recibir la testiguanga de la Inquisicion general.

C. xij.

visita

Item que quando ocurrieren negocios arduos y dudosos en las inquisiciones que los Inquisidores consulten sobre ello con los del consejo y trayan o embien los procesos que hizierẽ quando les fuere mãdado.

C. xiiij.

consulta al con. en lo arduo

Otro si que las mugeres tengan su carcel apartada de los hombres.

C. xiiij.

carcel de mugeres

Item q̄ todos los oficiales del secreto de cada Inquisicion se junten en la audiencia: y trabajẽ assi en verano como en inuierno seys horas quando menos: tres horas antes de comer: y otras tres despues de comer y que las dichas horas diputen y señalen los Inquisidores para quando se ayen de ayuntar.

C. xv.

horas de Tribunal

Otro si que los ^{fiscales} oficiales de las Inquisiciones al tiempo que presentaren sus testigos para los ratificar (despues que en su presencia por los Inquisidores les sea recebido juramento) no esten presentes ni los Inquisidores gelo consientan ni permitan /ala ratificacion de los testigos.

C. xvi.

fiscales no esten presentes ala ratificacion

Las cosas y capitulos infra escritos

Instruccion
nes fechas en
Seuilla en 14
nio de 1500.
años. por el re
uerdo señor
dō Diego de
deca obispo
de Palencia
y despues ar
cobispo de Se
uilla inquisi
dor general.

visita de los Inquisidores

ordenaron los muy Reuerendos señores los Inquisidores generales para instruccion de las inquisiciones: y para execucion del officio de la sancta Inquisicion en la muy noble y muy leal ciudad de Seuilla a diez y siete dias del mes de Junio de Mill y quinientos Años.

Primera mente que los Inquisidores de cada vna Inquisicion y partido salgã y vayã a todos los lugares y villas de sus diocesis donde de nũca fuerõ personalmete y en cada vna de las dichas villas y lugares hagã y recibã los testigos de la general Inquisicio: y para q̄ esto

puedã mejor hazer: y mãs breuemẽte se expida: se apartẽ los Inquisidores y vaya cada vno por su parte con vn notario del secreto para rescebir la dicha pesquisa y informacion general: y despues de recibida y hecha la dicha pesquisa general se tornẽ a juntar en la dicha ciudad o lugar dõde touierẽ su asiento: porque alli vista por ambos la testificacion q̄ cada vno ha tomado: puedan mandar prender a los que se hallaren culpados y testificados sufficientemẽte para se poder prender segun se contiene en el capitulo delas instrucciones hechas en Toledo.

C. ij. **I**tem que en las inquisiciones donde los Inquisidores ya han andado y recibido la general testificacion: que cada año el vno de los Inquisidores salga por las villas y lugares a inquirir poniendo sus edictos generales para los que algo saben tocante al crimen dela heregia que lo vengana dezir: y el otro Inquisidor quede a hazer los procesos que ala sazõ ouiere: y sino ouiere ningunos salga cada vno por su parte segun arriba esta dicho.

C. iij. **I**tem que los Inquisidores de cada inquisicion passẽ los libros ordinariamente por sus abecedarios dende el principio hasta el fin para lo qual se ayuden del fiscal y notarios quando no andouierẽ por los lugares a tomar la testificacion como dicho es: y sobre este capitulo se ha de hazer principal relacion en la visitacion: de manera que han de saber los Inquisidores generales que es lo que se ha passado de los dichos abecedarios.

C. iij. **I**tem por quanto los Inquisidores algunas vezes prenden por cosas liuianas no concluyentes heregia derechamente por palabras q̄ mas son blasfemia que heregia dichas con enojo o yra: que de aqui adelante no se prenda ninguno desta qualidad. y si duda ouiere que lo consulten con los Inquisidores generales.

La forma que se ha de tener en la compurgacion.



L que se ha de compurgar en presencia de los cõpurgadores jure en forma de derecho sobre la cruz y sanctos euãgelios de dezir verdad sobre lo que fuere preguntado: y hecho el dicho juramento los Inquisidores le digã vos fulano fuistes acusado de tal y de tal delicto: explicificandole los delictos que saben heregia tan solamente: de los quale se tãis vehementer sospechoso considerados los meritos del processo: preguntamos os sõ cargo del juramẽto que hezistes si co

chicos cada año =

*Los Inquis. sacan los libros
por sus abecedarios = año 1500 =*

prison por blasfemia

metistes o fezistes o creistes estas cosas o alguna dellas: y recibida la respu
esta del p̄so en p̄sencia delos cōpurgadores bueluãle ala carcel: y despu
es recibã juramēto delos cōpurgadores en forma. &c. Y les p̄gūtē a cada
vno por si so cargo del juramento si creen quel dicho fulano preso dixo
verdad: y asientēse enel p̄cesso lo que dixeren y passare sucesiuamēte.

La forma de la abjuraciō de vehemēti.

Y O fulano vezino dela noble villa de Valladolid que aqui estoy
presente ante vuestras reuerencias como Inquisidores que soy's
dela heretica praueidad en esta dicha villa por auctoridad aposto
lica y ordinaria: puesta ante mi esta señal dela cruz y los sacros sanctos
quatro euangelios que con mis manos corporalmente toco: reconocien
do la verdadera catholica y apostolica fe: abjuro: y detesto: y anatematizo
toda especie de heregia y apostasia que se leuante cōtra la sancta fe ca
tholica y ley euangelica de nuestro redēptor y saluador ihū xp̄o: y cō
tra la sancta sede apostolica y iglesia Romana: especialmēte aquella de
que yo en vuestro juyzio he sido acusado y estoy grauemente sospecho
so: y juro y prometo de tener y guardar siempre aquella sancta fe q̄ tie
ne guarda y enseña la sancta madre iglesia: y que sere siempre obedien
te a nuestro señor el papa y a sus sucesores que canonicamente succe
dieren en la sancta silla apostolica: y a sus determinaciones: y confieso
que todos aquellos que contra esta sancta fe catholica venieren son di
gnos de cōdenacion y prometo de nunca me juntar con ellos: y que en
quanto en mi fuere los perseguire: y las heregias que dellos supiere las
rebellare y notificare a qualquier inquisidor dela heretica praueidad y
prelado dela sancta madre iglesia donde quier que me hallare: y juro y
prometo que recibire humildemente y con paciencia la penitencia que me
ha sido o fuere impuesta con todas mis fuerças y poder: y la cumplire
en todo y por toco sin yr ni venir contra ello ni contra cosa alguna ni
parte dello: y quiero y consiento y me plaze q̄ si yo en algun tiēpo (lo
que dios no quiera) fuere o veniere contra las cosas suso dichas: o cōtra
qual quier cosa o parte dellas: que en tal caso sea auido y tenido por re
lapso y me someto ala correccion y seueridad delos sacros canones para
que en mi como en persona que abjura de vehemēti sean executadas las
censuras y penas en ellos cōtenidas: y consiento q̄ a q̄llas me sean dadas y
las aya de sufrir quando quier que algo se me prouare auer quebranta
do delo suso dicho por mi abjurado: y ruego al p̄sente Notario q̄ me lo
de por testimonio y a los presentes que dello sean testigos.

Absolucion del que ha cometido delicto.

YO fulano vezino de tal lugar que aqui estoy presente ante vuestras reuerencias como Inquisidores que soys dela heretica prauedad por auctoridad apostolica y ordinaria puesta ante mi la señal dela cruz y los sacros sanctos quatro euangelios reconociendo la verdadera catholica y apostolica fe abjuro y detesto y anatematizo toda especie de heregia y apostasia que se leuante contra la sancta fe catholica y ley euangelica de nuestro redemptor y saluador Iesu xpo: y contra la fe de apostolica y iglesia Romana especialmente aquella en que yo como malo he caydo y tengo confessado ante vuestras reuerencias que aqui publicamente se me ha leydo y de que he sido acusado y estoy sospechoso: y abjuro y prometo de tener y guardar siempre aquella sancta fe que tiene guarda y ensena la sancta madre iglesia: y que seré siempre obediente a nuestro señor el Papa y a sus successores que canonicamente succedierén en la sancta silla apostolica y a sus determinaciones: y confieso que todos aquellos que contra esta sancta fe catholica vinieren son dignos de condenacion: y prometo de nunca me juntar con ellos: y que en quanto en mi fuere los perseguire: y las heregias que dellos supiere las reuelare y notificare a qualquier Inquisidor dela heretica prauedad y prelado dela sancta madre iglesia donde quier que me hallare: y juro y prometo que recibire humilmente y con paciencia qualquier o qualesquier penitencia o penitencias que me es o fuere impuesta con todas mis fuerças y poder: y las cumplire en todo y por todo sin yr ni venir contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello: y quiero y consiento y me plaze que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere o veniere contra las cosas suso dichas: o contra qualquier cosa o parte dellas: que en tal caso sea auido y tenido por impenitente y relapso: y me someto a la correccion y seueridad delos sacros canones para que en mi como en persona culpada del dicho delicto de heregia sean executadas las censuras y penas en ellos contenidas: y desde agora por entonces y desde entonces por agora consiento que aquellas me sean dadas y executadas en mi: y las aya de sufrir quando quier que algo se me prouare auer quebrantado delo suso dicho por mi abjurado: y ruego al presente Notario que me lo de por testimonio y a los presentes que sean dello testigos.

Las instrucciones que tocan al fiscal

son las que se siguen.

Otrofi que en cada Inquisicion ayã vnã arcã o camara delos libros registros y escripturas del secreto con tres cerraduras y tres llaues: y que delas dichas llaues las dos tengan los dos Notarios del secreto y la otra el fiscal: porque ningũo pueda sacar escriptura alguna sin que todos esten presentes: y si algun notario hiziere algo que no deue en su officio: sea condenado por perjurio y falsario y priuado del officio para siempre jamas: y sea le dada mas pena de dinero o de destierro segund que los Inquisidores generales vieren que cumple siendo conuencido dello: y que en la dicha camara no entre sino solos los Inquisidores y notarios del secreto y el fiscal.

Item que los Inquisidores de cada Inquisicion passen los libros ordinariamente por sus abecedarios dẽde el principio hasta el fin. Para lo qual se ayuden del fiscal y notarios: y sobre este capitulo se ha de hazer principal relacion en la visitacion: de manera que han de saber los Inquisidores generales ques lo q̄ sea passado delos dichos abecedarios.

Item que todos los officiales del secreto de cada Inquisicion se junten en la audiencia: y trabajen assi en Verano como en Inuierno no seys horas quando menos tres horas antes de comer: y otras tres despues de comer: y que las dichas horas diputen y señalẽ los Inquisidores para quando se ayen de ayuntar.

Idem.

Otrofi que los fiscales delas Inquisiciones al tiempo que presentan sus testigos para los ratificar: despues que en su presencia por los Inquisidores les sea recebido juramẽto: no esten presentes: ni los Inquisidores gelo consietan ni permitan ala ratificacion delos testigos. M. Archiepiscop^o Messanẽsis. A. episcopus, licẽciatus Bartholome^o.

Enel monasterio de sancto Thomas de Auila veynte & cinco dias de Mayo de noueta y ocho los dichos señores sũtamẽte conel señor Prior de sancta cruz publicaron estas Instruciones estando presente el señor bachiller Alonso de Torres Inquisidor de Palencia con la mayor parte de todos los Inquisidores de Castilla: Aragon: y Valencia. Por mandado de sus señorias, Rodrigo de Yuar.

Las instrucciones que tocan a los

Notarios del secreto son las siguientes.

C. i.

El prior de
sancta cruz
en Auila año
de 1498.

C. ii.

El obispo de
Palencia en
Seuilla año
de 1500.

C. iii.

El prior de
sancta cruz en
Auila Año
de 1498.

C. iiii.

una llave el fiscal =

pasar los abecedarios =

horas de Tribunal =

no están al ratificación =



C. i.

El prior de
sancta cruz
en Vallado-
lid Año de
1488.

*lugar de escritura
haber del secreto =*

Si mesmo acordaron que todas las escripturas dela Inquisicion de qualquier condicion que sean esten a buen recabdo en sus arcas en lugar publico donde los Inquisidores acostumbran hazer los actos dela Inquisicion: porque cada que fuere menester las tengan ala mano: y no se de lugar que las lleuen fuera por escusar el daño q se podria seguir: y las llaues delas dichas arcas estē por mano delos dhos Inqsidores en poder delos notarios del dicho officio por ante quiē passā las tales escripturas y actos, y esto mandan que assi se cumpla so pena de priuacion del dicho officio al que lo contrario hiziere.

C. ij.

El prior ē se
uilla Año de
1485.

*registros de los mand
damiento =*

Item que todos los mandamientos: de qualquier qualidad que sean q los Inquisidores mandarē dar assi para su alguazil como para su receptor y para otras qualesquier personas cerca delos bienes o prision de las personas delos hereges: los notarios dela Inquisicion sean tenudos delos assentar y assiēten en sus registros, y hagā dello libro a parte: por q si algūa dubda se offreciere se pueda saber la verdad.

C. iij.

El prior en
Auila Año
de 1498.

haber del secreto =

Otro si q en cada Inquisicion aya vn arca o camara delos libros: registros: y escripturas del secreto con tres cerraduras y tres llaues: y q las dichas llaues las dos tēgan los dos notarios del secreto y la otra el fiscal porque ninguno pueda sacar escriptura alguna sin que todos esten presentes: y si algun Notario hiziere algo que no deue en su officio: sea condenado por perjuro y falsario y priuado del officio para si empre jamas: y sea le dada mas pena de dinero o de destierro segund que los Inquisidores generales vieren que cumple: siendo conuencido dello: y que en la dicha camara no entren sino solos los Inquisidores y notarios del secreto y el fiscal. Idem.

C. iiii.

Que ningun notario reciba por si sin q el Inquisidor este presente ningun testigo en las cosas del crimen dela heregia: y en las ratificaciones sean presentes las personas religiosas segun disposicion del derecho y que no sean del officio. Idem.

no veita solo algunos?

C. v.

Item q todos los oficiales del secreto de cada Inquisicio se junten en el audiēcia: y trabajen assi en Verano como en Inuierno seys horas quando menos: tres horas antes de comer y otras tres despues de comer: y que las dichas horas diputē y señalen los Inquisidores para quando se ayan de ayuntar.

horas de Tribunal =

Provisio del
consejo de
la inquisicio
general pa
que los no-

Nos los del consejo del Rey y dela Reyna nros señores q entendemos en los bienes y cosas tocātes al officio dela sancta inquisicion: por quāto somos informados q vos los escriuanos y notarios del secreto dela inquisicio delas ciudades y obispados de Burgos y Palēcia &c.

recebis y examinais testigos sin estar presentes los reuerēdos padres inquisidores de las dichas ciudades y obispados o algūo dellos en grā daño y detrimento del dicho sancto officio y peligro de vras cōsciēcias; y en menosprecio de nras ordenaças y instrucciones: por tātō q̄riēdo sobre ello proueer (como cōuiene al seruicio de dios nro señor: y biē del santo officio y descargo de nras cōsciēcias) por la p̄sēte vos exhortamos y mādamos a vos los dichos notarios y a cada vno y q̄lq̄er de vos: assi a los q̄ agora soys como a los q̄ serā de aquí adelante en el dicho officio en virtud de sancta obediēcia y so pena de excomuniō y de priuaciō de vros officios: y de diez mill m̄rs pa la camara y fisco de sus altezas por cada vez q̄ lo cōtrario hizieredes: q̄ no examineis ni recibais dicho ni deposicion de testigo assi en la general inquisiciō como en los processos q̄ se tractā y tractarā de aquí adelante sobre el crimē de heregia: agora seā presentados los dichos testigos por parte del fiscal: agora por parte de los reos: assi de tachas como de abonos sin q̄ los dichos inquisidores o el vno dellos este p̄sente: y vea y oya lo q̄ el dicho testigo o testigos dixierē y depusierē: y en su p̄sēcia se assiēte por vos o q̄lquier de vos en los libros y registros y processos del dicho sancto officio: y no hagais otra cosa en manera alguna so las dichas penas. Fecho en la ciudad de Segouia a. xiiij. dias del mes de nouiēbre de mill y quiniētos y tres años. A. episcopus Giennen. Bartholomeus licenciatus. R^o. doctor A. theo. magister & p̄tonotarius. Por mādado de los señores del cōsejo, Christoual de Cordoua.

tarios no eā
xaminē testi
gos sin los in
quisidores o
el vno dellos

Las instrucciones q̄ tocan al alguazil son estas q̄ se siguen.
Item q̄ ningū alguazil ni carcelero q̄ touiere cargo de la carcel y p̄sos no consiēta ni de lugar q̄ su muger ni otra p̄sona de su casa ni de fuera vea ni hable cō ningūo de los p̄sos: saluo el q̄ tuuiere cargo de dar de comer a los dichos presos: el qual sea p̄sona de cōfiāça y fidelidad juramentado de guardar secreto: y los cate y mire lo q̄ les lleuare q̄ no vaya en ello cartas o auisos algunos. Idem.

Ci.
El prior en
Auila año
de 1498.
prohibe la comunicaciō
con los presos =

Item q̄ los alguaziles cō el dicho salario de los. lx. mil m̄rs seā obligados a exercer y vsar su officio: y yr a prēder a q̄lquier pte q̄ les fuere mādado por los inquisidores: y fazer todas las cosas q̄ a su officio cūplierē sin les dar mās salario: y si ocurriere caso de se acōpañar de algunas p̄sonas (siēdo el caso tal q̄ necesidad tēga) q̄ los inquisidores señalē y pōgā tales p̄sonas y se les tassē lo q̄ se les ouiere de dar: y a q̄llo se pague por el receptor cō mādamiēto de los inquisidores: y quādo ouiere de yr fuera dexen en la carcel p̄sona de recaudo y cōfiāça a su costa y cōtētamiēto de los dichos inquisidores: y q̄ los dichos alguaziles ni los carceleros por ellos puestos no tēgā cargo de dar de comer a los presos: saluo otra p̄sona q̄ sea fiel y de recaudo puesta por los inquisidores.

Cij.
Mag. en
31
de las Alguaziles en las gr̄as

Las instrucciones que tocan al carce-

lero son estas que se siguen.

Ci.
El prior en
Avila año
de 1498.

que no consienta comunicacion =

Item q̄ ningū alguazil ni carcelero q̄ touiere cargo dela carcel y p̄sos: no cōsieta ni de lugar q̄ su muger ni otra p̄sona de su casa ni de fuera vea ni hable cō ninguno de los presos: saluo el q̄ touiere cargo de dar de comer a los dichos presos: el qual sea persona de cōfiança y fidelidad juramentado de guardar secreto: y los cate y mire lo q̄ les lleuare q̄ no vaya en ello cartas o auisos algunos. **Idem.**

Cij.

repite la M^{ra} de los alguaziles =

Item q̄ los alguaziles cō el dicho salario de los sessenta mill m̄rs seã obligados a exercer y vsar su officio: y yr a prēder a q̄lquier parte q̄ les fuere mādado por los inquisidores: y hazer todas las cosas q̄ a su officio cūpliere: sin les dar mas salario. E si ocurriere caso de se acōpañar de algūas personas (siēdo el caso tal q̄ necessidad tēga) q̄ los inquisidores seña len y pongan tales p̄sonas: y se les tasse lo q̄ se les ouiere de dar: y a q̄llo se pague por el receptor cō mādamiēto de los inquisidores: y q̄ndo ouiere de yr fuera dexen en la carcel persona de recaudo y confiança a su costa y a cōtētamiēto de los dichos inquisidores: y q̄ los dichos alguaziles ni los carceleros por ellos puestos no tēgā cargo de dar de comer a los presos: saluo otra p̄sona q̄ sea fiel y de recaudo puesta por los inquisidores.

los carceleros no tengan cargo de dar de comer a los presos =

Las instrucciones que tocan al Rece-

ptor: y al escriuano de secrestos son las siguientes.

Ci.
El prior en
Sevilla año
de 1485.

buena administracion de bienes secrestados =

Item q̄ si en los bienes secrestados (assí como dicho es) ouiere y se halla irē algūas cosas q̄ guardādo las se perderiā y se dañariā assí como p̄a y vino: o otras cosas semejātes: q̄ el receptor procure cō los inquisidores q̄ las mādē vēder en pública almoneda: y q̄ el precio de las tales cosas sea puesto en el dicho secresto en poder de los dichos secrestadores: o en vn cābio: como mejor los inquisidores y receptores vieren. Assí mesmo si algūos bienes rayzes ouiere q̄ se deuā arrēdar: mādē los dichos inquisidores al secrestador q̄ juntamente con el receptor los arriendē en pública almoneda. **Idem.**

el dinero y precio de las cosas que se vendieren se ponga en poder del receptor o en un cambio

Cij.

que cada Receptor recalde los bienes de su delito =

Otro si mandā sus altezas q̄ cada vno de los receptores q̄ fuerē puestos por su mādado: recaudē y recibā los bienes q̄ fuerē de los hereges vezinos y moradores en aq̄l partido dōde son puestos: y no se entre metā a ocupar bienes de ningū herege q̄ pertenezca a otra inquisiciō: q̄ luego q̄ qualquier de los dichos receptores: ouiere noticia de algūos bienes confiscados por el dicho delito q̄ pertenezcan a otro receptor: gelo haga luego saber: pa q̄ los cobre y recaude: so pena q̄ el q̄ lo encubriere

pierda el officio: y sea obligado al daño y menoscabo q̄ por su negligēcia se recreciere al patrimonio real de sus altezas. Idem.

Otro si que ningun receptor deue secrestar bienes de ningū herege ni apostata sin especial mādamiēto en escripto delos inquisidores: y que se pōgā los tales bienes no en manos del receptor: mas en manos de vna persona fiable: y q̄ hagā el secresto el receptor con el alguazil dela inquisiciō delāte del escriuano de secrestos el qual escriua cōplidamente lo q̄ se secrestare declarādo las qualidades de cada cosa.

Item que los receptores al tiempo q̄ se ouierē de hazer los secrestos delos bienes delas p̄sonas q̄ se prēdieren: sean presentes cō el alguazil y notario delos secrestos y escriua todos los dichos bienes: y assi escriptos y inuētariados los pongan en poder delos secrestadores: y no se entremetan a tomar ni tomen cosa alguna dellos: hasta ser confiscados: y si algunos bienes agenos se hallaren entre aquellos: los inquisidores auida su informacion los manden dar y entregar luego a cuyos fueren: y si el preso saliere libre dela carcel le seā ētregados todos sus bienes por el mesmo inuentario fecho por ante el dicho notario delos secrestos: y las deudas que parecieren líquidas y claras que se deuen pagar: los inquisidores las manden pagar luego sin esperar la deliberacion del tal preso: y q̄ hecho el dicho secresto: el dicho Alguazil firme de su nombre el dicho secresto y inuentario de bienes que quede en poder del notario delos secrestos: y que otro tal firmado del dicho Alguazil y del dicho notario se le de al secrestador delos tales bienes. Idem.

Item que despues dela declaracion y confiscacion delos bienes del cōdenado: si algunas deudas: o bienes estouieren litigiosos: entre tanto q̄ se declaran a quien pertenecen: que el receptor no disponga dellos en los vender hasta que por el juez delos bienes sea determinado a quien pertenecen: y que los bienes que se pudieren buenamente diuidir sin preiuzio del fisco: que se diuidan y den su parte ala persona que los ouiere de auer: y si se vendieren sin hazer diuision: que luego como sean vendidos entregue el receptor la parte del precio de aquellos a quien fuere de uida sin gastar dello cosa alguna: y que el dicho juez a pedimiento del receptor haga pregonar luego que los bienes sean confiscados: que si alguno pretendiere derecho o action a ellos: parezca ante el dentro del termino que por el dicho juez le fuere asignado. Item que si algunos bienes se hallaren en poder de terceros possedores: que el receptor no los ocupe ni venda: hasta que por el juez sea determinado si pertenecen al fisco o no: y que sobre ello el receptor ponga su demanda: y se determine por justicia.

Clj.

que el R. no secreste bienes
sin mandam. del Trib. =

Clj.

El prior en
Avila Año
de 1498.

que el R. se halle presente al
secresto = y como se ha de hacer?

Clv.

bienes confiscados litigiosos =

Idem.

*no hagan compor. sobre bienes
confiscados =*

Cvi. **I**tem que los dichos receptores no compongan ni hagan cõposicion alguna sobre los tales bienes cõfiscados; ni los vedã fuera de almoneda ni rematen : y los bienes rayzes los rematen a los treynta dias por sus terminos y pregones : y no antes ni despues : y que los dichos receptores no sean osados de yr ni venir en publico ni en secreto contra lo suso dicho ni parte dello so pena de excomunion mayor : y de cient ducados de oro : y sean priuados de sus officios : y paguen mas todos los daños que ala hazienda del fisco se recrecieren. E que los dichos inquisidores : receptores : ni otros oficiales dela inquisicion so las dichas penas no cõpren ni saquen en almoneda ni fuera della ningunos de los dichos bienes : ni los dichos receptores los den : so las dichas penas. Entiẽda se q̄ no puedã rematar los dichos bienes despues de los treynta dias : saluo si al dicho receptor jutamẽte cõ los inquisidores fuere visto ser mejor rematar los despues de los treynta dias para el bien y prouecho dela haziẽda : lo qual se remite a su aluedrio y discrecion de los dichos inquisidores y receptor juntamente. **Idem.**

*Y los oficiales no compran
en las almon. de confiscados =*

Cvij. **I**tem que los dichos receptores : y receptores de penitẽcias : den fiãças llanas y abonadas hasta en trezientas mill mrs : si alcãce se les hiziere.

Francas asta en 300 mill

Otro si q̄ a los receptores se les haga cargo de todas las sentencias q̄ los juezes de los bienes dieren desta manera : q̄ el escriuano de los secretos haga cargo dellos al receptor. y assi mesmo el juez de los bienes haga por si libro para ello dõde assiẽte todas las sentencias q̄ diere : y el dia en q̄ las pronũciare : y la quãtidad de cada vna. y para esto especialmẽte haga juramẽto cada vno en manos de los inquisidores : y dela mesma manera jure el notario dela audiẽcia del juzgado de los bienes : el qual haga cargo y memoria de las sentencias que el juez diere : y las de y entregue al notario de los secretos : y al tiempo que los receptores ouierẽ de venir a dar sus cuentas : los juezes de bienes den sus libros de memoria cerrados y sellados al escriuano de los secretos : para que los traya juntamẽte cõ sus libros. **Idem.**

*Y se les haga cargo de
las sent. del juez de bienes
del 504.*

Cviij.

Notario del Juzgado =

Cix. **A**ssi mesmo se les certifica a todos los dichos receptores : q̄ si fueren negligẽtes en exercer su officio : assi en demãdar los bienes q̄ pertenecen ala camara y fisco : como en cobrar y en defender las causas : q̄ todo el daño que dello se recreciere ala camara de sus altezas lo pagaran ellos con el doblo de su salario : y si aquel no bastare de sus proprios bienes y hazienda. **Idem.**

Y la neglig. de los Receptores.

Cx.

Item que a los receptores no se les tome en cuenta cosa alguna de lo que gastaren sin que muestren para ello mandamiento de sus altezas :

Y no se les pague en cuenta. etc.

o de los inquisidores generales: o de los del cōsejo de la general inquisiciō
o de los inquisidores: o del juez de los bienes en las causas que ante el pen
dieren.

Idem.

Item que desde agora se reuocan todos los salarios que se dauan para
los factores de los receptores: y que los receptores se contenten con el
salario de sessenta mill mrs que se les da: y si algūos factores pusieren: q̄
sea a su costa y no ala del fisco.

Cxi.

por sal. de factores =

Ytem que al contador y personas que recibieren las cuētas a los re
ceptores se les mande que les digan que muestren las diligencias de
los bienes que dizen que no han cobrado de lo de su tiempo: y si no mos
traren las diligencias que les escusen de negligencia: que se les cargue.

Cxii.

Al cardenal
dō fray Frā
cisco xime
nez inquisi
dor general
en Madrid
año 1516.

*que muestren dilig^{as}
de lo no cobrado =*

Item que el receptor sea obligado a dar cuenta con pago de todos los
bienes de su rectoria sin dexar cosa alguna: y de lo que no diere cuē
ta con pago: sea obligado a dar las diligencias hechas dentro del año: y
si no lo hiziere que no le sea dado salario: y que pague los interesses del
daño que al fisco se le recreciere.

Idem.

Cxiii.

cuenta con pago =

Item que el receptor que de nuevo fuere puesto: sea obligado no sola
mente a cobrar lo de su tiempo: mas tambien lo de las adiciones y rela
ciones y deudas de los otros receptores ante del passado dentro del di
cho año: y para esto de lo reçagado le sea dado y añadido algun salario
para factores q̄ le ayuden: especialmente en lo de Toledo donde ay mas
reçagado que en otras partes.

Idem.

Cxiiii.

que cobre lo reçagado =

Nos los del cōsejo del Rey y de la Reyna nuestros señores que
entendemos en los bienes confiscados y cosas tocantes al offi
cio de la sancta inquisicion hazemos saber a vos Martin marti
nez de Vzquiano receptor de los bienes confiscados y aplicados ala ca
mara y fisco de sus altezas por el delito de la heretica prauedad y aposta
sia en las ciudades y obispados de Burgos y Palēcia: Auila y Segouia &c̄,
que auemos sido informados que vos el dicho receptor vendeis y rema
tais muchos bienes muebles y raizes y femouientes cōfiscados como di
cho es por el dicho delito en el dicho partido sin ser a ello presentes las
personas en nuestras instrucciones declaradas: lo qual redunda o puede
redunda en mucho daño y preuijio del dicho real fisco: y en peligro de
vuestra consciencia: y porque a nos pertenece proueer en ello segund y
como conuiene: por tanto por el tenor de la presente vos amonestamos
y mandamos en virtud de sancta obediencia y so pena de excomuniō y

Prouision
del cōsejo
de como los
receptores
han de ven
der los bie
nes cōfiscas
dos.

venta de bienes confis^{os} =

de cinquēta mill mrs para la camara y fisco de sus altezas por cada vez
que lo contrario hizieredes : que de aqui adelante vos el dicho receptor
no seais osado de vender ni rematar : ni vendais ni remateis en publica
almoneda ni fuera della bienes algunos assi muebles como raizes y se-
mouientes : y otros qualesquier de qualquier especie o qualidad que seā
que son o fueren confiscados por el dicho delito dela heretica prauedad
en las dichas ciudades y obispados y en todas las otras ciudades villas y
lugares que son dela jurisdiccion delos inquisidores de que vos sois rece-
ptor: sin que sea a ello presente y asista el notario delos secretos delas
dichas inquisiciones que agora es: o sera de aqui adelante: y porque lo su-
yo dicho mejor se pueda effectuar y cumplir por el tenor dela presente
so las dichas penas amonestamos y mandamos a Frācisco garcia de Al-
menara notario delos secretos en las dichas ciudades y obispados: y a
quel o a aquellos que por tiempo succederan en el dicho officio: que ca-
da y quando fueren llamados por vos el dicho receptor vayan con vos
a las dichas ciudades villas y lugares donde assi estuuierē los dichos bie-
nes confiscados que se ouieren de vender: y sea presente y interuēga jun-
tamente con vos en la venta y remate delos tales bienes y vos haga car-
go de todo ello : y el vno ni el otro no hagais el contrario por alguna
manera : certificādo vos que si assi no lo hizieredes y cumplierdes: hare-
mos executar en vos y en cada vno de vos las dichas penas. Fecho en
la ciudad de Segouia a quatorze dias del mes de Nouiembre de mill y
quinientos y tres años. A. episcopus Gienensis. Bartholomeus licenciat-
us. R. doctor. M. in theologia magister & protonotarius. Por mādā-
do delos señores del consejo. Christoual de Cordoua.

Cxv.
El prior en
vallid año
de 1488.

Item porque en los tiempos passados los inquisidores y oficiales no
han sido pagados de sus salarios en tiēpo y como sus altezas lo tienē
mandado a causa delas necessidades y libranças que sus altezas mandā
hazer en los receptores: y si en ello no se diēse remedio se podrian seguir
muchos inconuenientes y este sancto negocio recibiria detrimento: alo
qual proueyendo (y porque la inquisicion vaya de bien en mejor como
cumple a seruicio de dios y de sus altezas: y cessen las quejas que de cō-
tino se embian al reuerendo padre prior) acordaron despues de luenga
altercaciō suplicar a sus altezas que en las cartas y prouisiones que se dā
alos receptores manden que ante que ninguna merced ni librança se ace-
pte: los inquisidores y oficiales sean pagados : y assi lo juren los dichos
receptores al tiempo que se les diere el dicho cargo: y que si de otra par-
te no ouiere de que sean pagados : puedan para ello vender delas pos-
siones

sean pagados los oficiales
antes, y ningun librança

feffiones y otras cosas en la quantia que para lo tal bastare: y si lo contrario hiziere: que los Inquisidores lo puedan quitar: y supliquen luego a sus altezas q̄ mandē proueer de otros receptores q̄ mejor lo hagā.

Item mandā sus altezas q̄ a los Inquisidores y oficiales que en este negocio de la Inquisicion entendieren el receptor les pague sus tercios de sus salarios adelantados en el principio de cada tercio: porque tengā de comer y se les quite ocasion de recebir dadiuas: y que se comience el tiempo de su paga desde el dia que salieren de sus casas a entender en la dicha Inquisicion: y que assi mesmo paguen los mensajeros que sus altezas embiaren los Inquisidores y otras qualesquier costas que los Inquisidores vieren que cumple al officio assi como en carceles perpetuas o mantenimientos de los presos y otras qualesquier expensas y costas.

Nos los del consejo del Rey y de la Reyna nuestros señores que entendemos en los bienes confiscados y cosas tocantes a la sancta Inquisicion: mandamos a vos el receptor de los bienes confiscados en la ciudad y obispado de Barcelona: que de aqui adelante quando hizierdes dar pregon que todos los que pretenden algunas deudas a los bienes confiscados ala camara de sus altezas: que vengan dentro de treynta dias declarando lo que les deuen. &c. si alguno o algunos pidieren suma o cantidad de maravedis dexad en el secrefsto tantos bienes q̄ basten a pagar aquella deuda: y los otros vended los y disponed dellos como soley's hazer: porque a causa de vna deuda no esten ocupados todos los bienes: y aquellos que quedaron secreftados no se vendan hasta que la causa sea determinada: y assi mesmo si algũa persona pidiere vna casa o possession: aquella este secreftada hasta quel pleyto sea acabado: y si pidiere parte de la dicha casa o possession: vendedla cō los otros bienes en publica almoneda: y poned en deposito la parte del dinero q̄ baste a pagar la parte de lo que aquel pide: lo qual hazed de aqui adelante no obstante el capitulo de las instrucciones que sobre esto hablā. Hecho en la ciudad de Granada a siete dias del mes de Agosto de Mill y quatrocientos y nouenta y nueue años. El qual dicho capitulo de instruccion por el tenor de la presente assi lo declaramos y mandamos. M. Archiepiscopus Messanensis. A. episcopus. licenciatus Bartholomeus. Por mandado de los señores del consejo. D. de Cortegana. Comprouada con su original pormi Lope diaz secretario.

Ite que todos los Receptores cobren y tengan cuenta a parte de las penitencias: y no dispoga de las sin voluntad y mādado de su. S. R.

D

C. xvi.

El prior e Sevilla Año de 1485.

sean adelantados. y se comience el tiempo de la paga, desde q̄ salieren de sus casas. etc.

Provisio del consejo cerca de la forma q̄ se ha de tener quando alguno pretende tener de recho a los bienes confiscados.

C. xvij.

El cardenal fray Fracisco Ximenez en Madrid año de 1516.

guerra de las penas penurias =

Carta del cō
sejo sobre los
bienes enage
nados antes
del año de
1479.

Virtuoso señor Receptor Aca se ha dado assie
to y conclusion con sus Altezas sobre los bienes que algunas
personas han auido por diuerfos titulos delos que han sido o
fueren condenados por hereges assi en presencia como en ausencia o mu
ertos: y mandan sus altezas que qualesquier bienes que hallardes en po
der de terceros poseedores assi muebles como rayzes que fueron enage
nados por los tales condenados antes del año pasado de setenta y nueue
años: y los tales poseedores los ouieron assi por titulo de compra co
mo de troque y cambio y dote y arras: o otro qualquier titulo singu
lar o particular no los pidays ni demandays en iuyzio ni fuera del. An
tes os informays que bienes son los que cada vno posee y de que quan
tidad y que persona es el tal poseedor: y si ouo algun fraude o engaño
en ello: y otras qualidades y circunstançias si en ello ouiere: y nos lo ha
gays saber porque nosotros veamos si se deuen pedir o no y assi vos lo
escriuimos: y en esto no hagays otra cosa porque assi lo quieren y man
dan sus altezas y de su parte assi vos dezimos y mãdamos. Nuestro se
ñor prospere vuestro estado y honra, de Alcalá la Real, xxvij. de Ma
yo de nouenta y vn años. A lo que mandardes, El deñ de Toledo, M.
doctor, Philipp^o doctor, En el sobre escripto dezia. Al virtuoso señor
Anton de Gamarra receptor dela sancta Inquisición de Toledo. Saco
se este traslado de otro traslado signado de Francisco hernandez de oser
guera escriuano publico de Toledo presentado en vn processo entre el
fisco real y Iuan nieto vezino dela Puebla de Montaluan.

Las instrucciones que le tocan al
escriuano del secreto son las mesmas q̄ las del Receptor.

Las instrucciones que generalmen
te tocan a los Inquisidores y Oficiales son estas.

El prior e Se
ñilla Año de
1484.



Determinarõ otrosi q̄ los Inquisidores y los assessores de
la inquisición: y los otros officiales della assi como abo
gados fiscales alguaziles notarios y porteros, se deue
escusar de recibir dadiuas ni presentes de nigũas psonas
a quiẽ la dicha Inquisición toque o pueda tocar, ni de o
tras psonas por ellas: y q̄ el dicho señor Prior de sancta
cruz les deue mandar que no lo reciban sopena de excõmuniõ y de per
der los officios que touieren dela dicha Inquisición: y que tornen y pa
guen lo que assi lleuaron con el doblo.

Abre recibí dadiuas =

Item por escusar algunas sospechas y inconuenientes que hasta aqui se han seguido y adelante podrian ocurrir: acordarõ que en la recepcion de los testigos y de los otros actos y cosas de la Inquisicion don de conuiene guardar secreto: no admitan los Inquisidores ni consentã estar otras personas mas de las que son de derecho para lo tal necessarias: puesto que sea alguazil receptor o los otros oficiales de la inquisicion de quien ninguna sospecha aya que haran otra cosa de su deuer. Y los tales no lo deuen auer por graue: porque assi conuiene al bien deste santo officio.

Idem.

Item porque en el officio de la inquisicion se ponẽ solamente personas de que aya fidelidad y lealtad y buena confianza: y que seran tales que den buen recabdo del cargo que les es encomendado: acordaron que de aqui adelante los notarios: fiscales: alguaziles: y los otros oficiales todos firuan el officio y cargo que touieren con la diligencia que deuen por sus mismas personas y no por otras algunas: saluo los receptores. fopena que el que lo contrario hiziere pierda el officio y cargo que touiere: y que ninguno de los alguaziles tenga lugar teniente de alguazil: saluo si conueniere yr fuera de la ciudad por mas de tres o quatro leguas para cosas de su cargo: y en tal caso no el alguazil: mas los Inquisidores den el cargo y crien para aquello solamente otro alguazil cuyo cargo expire y fenezca como se acabe la jornada para que fuere embiado.

Primeramente que en cada partido donde fuere necessario poner Inquisicion: y en los que agora la ay y se haze: aya dos Inquisidores o a lo menos vn buen Inquisidor y vn assessor: los quales sean letrados de buena fama y consciencia: los mas y doneos que se pudierẽ auer: y que se les de alguazil y fiscal y notarios y los otros oficiales que son necessarios para la Inquisicion los quales sean assi mesmo personas habiles y diligentes en su qualidad: y que a los dichos Inquisidores y a sus oficiales les de y sean situados sus salarios que deuen auer y es la merced de sus altezas y mãda que ningũo de los dichos oficiales lleue de su officio derechos algunos por los actos que se hizieren en la dicha Inquisicion: o en los negocios y cosas della dependientes: fopena de perder el officio: y mandan que ningũo de los dichos Inquisidores tenga officio ningũo del dicho officio por su familiar: porque al bien del negocio y al seruicio de sus altezas assi cumple.

Idem.

Otro si que ningun official de la dicha Inquisicion no lleue ningũn derecho por cosa ningũna de su officio pues que el Rey nro señor les mã

D ij

C. ij.

El prior en
Valladolid

Año de

1488.

recepçion de testigos =

C. iij.

Los oficiales firuan por sus personas, saluo los Receptores

C. iiij.

El prior en
Seuilla año
de 1485.

aya los Inquisidores =

C. v.

No lleuen derechos =

da dar su mantenimiento razonable y les hara mercedes andando el tiempo : haziendo ellos lo que deuen : y que no reciban dadiuas ni sobornaciones de ninguna persona : y si se hallare que alguno el contrario hiziere por el mesmo caso sea priuado del officio : y mas esten ala pena q̄ los Inquisidores dar le quisieren / y escriuan a su alteza del Rey nuestro señor y ami / cada vez que el tal caso conteciēre : por que se prouea de otro official : y entre tanto se ponga otro en lugar del tal deliquēte / aquel que los Inquisidores acordaren hasta que el Rey nuestro señor E yo proueamos.

C. vi.
El prior e se
uilla Año de
1498.

Item que los dichos Inquisidores y todos los otros oficiales al tiempo que fueren recibidos a sus officios juren que bien y fiel y lealmente haran y exercitaran sus officios guardando a cada vno su justicia sin acepciō de personas: y ternan secreto y lealtad cada vno en el cargo que touiere ; y le administraran y haran con toda diligēcia y cuydado.

Idem.

C. vii.

Otro si que los dichos Inquisidores y oficiales se pongan en toda honestidad y biuan honestamente assi en el vestir y atavios de sus personas: como en todas las otras cosas: y que en las ciudades / villas / y lugares do estouieren vedadas las armas: ningun official ni allegado ala Inquisiciō las trayas: saluo quando fueren con los Inquisidores o con el alguazil. Y que los dichos Inquisidores no defiendan a los oficiales y familiares suyos en las causas ciuiles dela jurisdicciō real / y en las criminales solamente gozen los dichos oficiales.

Idem.

C. viij.

Otro si que en ninguna Inquisiciō se ponga Inquisidor ni official dela Inquisiciō que sea pariente ni criado de Inquisidor ni de official alguno en la mesma Inquisiciō.

Idem.

C. ix.

Item q̄ ningū Inquisidor ni official assi del cōsejo como delas Inquisiciones no recibā p̄sentes de comer ni beuer ni dadiua ninguna de qualquier qualidad que sea de ningūa p̄sona ni de official dela Inquisiciō / y si alguno se hallare assi mayor como menor auer tomado algūa cosa de vn real arriba: que sea priuado y reuocado del officio siēdo conuēcido dello: y torne lo q̄ lleuo cō el doblo: y pague diez mill m̄rs de pena : los quales retēga el Receptor en si de su salario porque sea a el castigo y a otros exemplo : y el que lo tal supiere y no lo reuelare en la visitaciō o a los del cōsejo / que aya la mesma pena.

Idem.

C. x.

Item q̄ ningū inq̄sidor ni otro official entre solo en la carcel dela inq̄siciō a hablar cō ningūo de los p̄sos: saluo cō otro official dela inq̄siciō cō licencia y mādado de los inq̄sidores: y q̄ assi se jure de guardar por todos:

procurador de la real audiencia

Sumario de oficiales

*trago de oficiales =
armas vedadas =*

*??
ministro pariente =*

procurador de comer, ni beber =

*ningun inq̄sidor o official halla
en la carcel con los priuados =*

Idem.

Otrofi que ningun Inquisidor ni otro official dela inquisicion tenga dos officios ni lleue dos salarios: y que ningun notario ni otro official dela Inquisicion lleue derechos algunos por razon de su officio saluo el escriuano que residiere enel audiencia dela judicatura delos bienes: el qual pueda llevar derechos segund le sera declarado por vn arancel que se les dara: Y esto se permite porque no tienē otro salario: y por euitar dilacion delas causas que maliciosamente las dilatarian sabiendo que no auian de pagar las costas y derechos.

C.xi.

ningun official tenga dos officios, ni llebe dos salarios =

Idem.

Otrofi que en las ciudades villas y lugares donde estuuiere de assiento la Inquisicion: que los Inquisidores y oficiales paguen sus posadas y se prouean de camas y las otras cosas que ouieren menester por sus dineros: y no se apossenten en casas de conuersos.

Cxij.

paguen sus posadas =

Cxij.

Item plaze a sus altezas que en corte de Roma se ponga vna persona que sea buen letrado y de buen seso para que procure los negocios tocantes a toda la Inquisicion destos reynos: y que sea pagado competentemente delos bienes confiscados por el delito dela heretica prauedad que pertencē a sus altezas: y assi lo mandan a sus receptores.

El prior e Sevilla Año de 1485.

on Ing. en Roma

Idem.

Otrofi mandan sus altezas que por quanto tienen por bien de hazer merced de sus bienes a todos aquellos que como quier que fueren culpantes enel delito dela heretica prauedad se reconciliaren biē y como deuen enel tiempo dela gracia: que los tales reconciliados puedā cobrar qualesquier deudas de qualquier tiempo que les fuerē deuidas para si: y que su fisco no se las embargue.

Cxiiij.

gracia de los bienes a los reconciliados =

Assi mesmo q̄ cada iquisiciō aya dos notarios del secreto, vn fiscal vn alguazil con cargo dela carcel, vn receptor, vn nūcio, vn portero, vn juez delos bienes confiscados, vn fisico. Y q̄ a todos los oficiales suso dichos se de los salarios siguientes. A cada vno delos inquisidores sesenta mill marauedis en cada vn año. A cada vno delos notarios treynta mill marauedis. Al fiscal treynta mill marauedis, y si fuere abogado en las causas del fisco que se le den quarenta mill marauedis. Al alguazil conel dicho cargo dela carcel sesenta mill marauedis. Al receptor sesenta mill marauedis con cargo de poner procurador a su costa a cōtētamiento delos inquisidores. Al nūcio veynte mill m̄rs. Al portero diez mill m̄rs. Al juez delos bienes veynte mill m̄rs o treynta mill segund fuere la inquisiciō y los negocios della. Al fisico cinco mill m̄rs y q̄ no obsta

C xv.

El prior en Sevilla año de 1498.

num. de oficiales, y cantidad de salarios =

D iij

*pueden los d^{os} Inq. generales
las ayudas de costa*

Visitador =

te esta tassacion y moderacion de salarios : que es lo menos que se puede dar. puedan los Inquisidores generales a donde y con quien vieren y mas trabajo y necesidad aura hazer ayuda de costa : segund y como les pareciere que conuerna : y en quanto toca al letrado del fisco que se le de el salario que fuere tassado por los Inquisidores generales delos bienes del fisco. *Idem.*

Cxvi

Assi mesmo aya vn visitador que sea buena persona de letras y con ciencia y hedad : que visite todas las Inquisiciones y traya verdadera informacion de cada vna dellas del estado en que estan para que se pueda proueer lo que conueniere : y q̄ este no se extienda a mas del poder que le sera dado para ello : y que no se aposente ni coma con los oficiales : ni reciba dadiua dellos ni de otro alguno por ellos : y si necesario fuere que se pongan dos.

Provisio del obispo de Palencia Inquisidor general.

Y no se pida los bienes habidos antes del año 1479

NOs los del consejo del Rey y dela Reyna nuestros señores que entendemos en los bienes y cosas tocantes al officio dela sancta Inquisicion : mandamos a vos el juez delos bienes confiscados por el delito y crimen dela heregia y apostasia en la ciudad y arçobispado de Seuilla : que cada y quando lohan gutierrez Egas receptor delos dichos bienes confiscados por el dicho delito y crimen de heregia y apostasia en esta dicha ciudad y arçobispado de Seuilla o otro qualquier que en su lugar sucediere:pidiere y demãdare a qualquier psona o psonas assi ombres como mugeres de qualquier estado o cõdiciõ q̄ sea los bienes q̄ hã hauido ãtes del año de setenta y nueue años de psonas cõdenadas por la Inqsiçio: no cõsintays ni deys lugar q̄ se haga pçesso algũo sobre ello : saluo solamete visto por vos los derechos delos tales poseedores si halla redes que los titulos que tienen son particulares antes del año de setenta y nueue siẽdo catholicos y no interuino en la veta o donaciõ fraude. do lo. engaño. o simulaciõ algũa: mãdeys al dicho receptor q̄ no pida los dichos bienes alas tales psonas: ni los moleste sobre ello por quãto esta es la volũtad de sus altezas: y nõ hagades otra cosa. Fecha en la ciudad de Toledo a quatro dias del mes de junio de Mill y quiniẽtos y dos años. A. episcopus Sienẽsis Bartholomeus licenciatus Ro. doctor. Por mandado delos señores del consejo. Antonio de Barzena.

Provisio del mismo obispo de Palencia.

*prohibicion de negociacion
a los oficiales =*

NOs dõ fray Diego de Deça por la grã de dios y dela sctã iglia de Roma obispo de Palencia cõde de Pernia cõfessor y del consejo del Rey y Reyna nuestros señores Inquisidor general contra la heretica prauedad y apostasia en todos los Reynos y seño-

rios de sus altezas dado y diputado por la autoridad apostolica: Por quanto somos informados que algunos oficiales y ministros del officio dela sancta inquisicion: se entremetē en negocios y tratos. y mercaderias agenos. y exorbitātes de sus officios por razō delos quales por sus altezas les son dīputados salarios assaz competentes para sustētacion: de lo qual redunda mucho impedimiento. Infamia. y perturbacion al sancto officio: segund por experiencia auemos conosciendo y de cada dia conoscemos: y queriendo en ello proueer (pues a nos como Inquisidor general pertenesce) de manera que dios y sus altezas sean seruidos y nūestra sancta se catholica augmentada: y el officio dela sancta Inquisicion (como deue) exercitado: con acuerdo: pareçer. y voto delos señores del consejo dela sancta Inquisicion. Por el tenor dela presente proueemos y ordenamos que de aqui adelante ningun Inquisidor ni alguazil. ni fiscal. ni receptor. ni notario. ni nuncio. ni portero. del officio dela sancta Inquisicion en todos los reynos y señorios de sus altezas ni otra persona alguna que lleue salario del sancto officio: sea ofendido ni ose por si ni por otra psona: publica o secretamēte directe o indirecte o lo algū exquisito color entēder en tratos y mercaderias en qualquier manera que sea. so pena que el official que lo contrario hiziere ipso facto sea priuado de su officio: y mandamos al receptor de aquel officio do estouiere el tal official so pena de cinquenta ducados de oro para el officio de esta Inquisicion. que del día que la tal mercaderia y trato hiziere: o por otro mandare hazer segun dicho es: no lo tenga por official ni le acuda con el salario que por razon del tal officio le acostumbraua acudir y responder: con apercibimiento que les hazemos que no le sera recebido en cuenta lo que assi le diere y pagare: y demas desto queremos que el tal official caya y incurra en pena de veynte mill maravedis: los quales desde agora aplicamos al officio dela sancta Inquisicion. E si fuere receptor el que la tal mercaderia hiziere o mandare hazer: sola dicha pena. Y so pena de excomunion mandamos al Inquisidor o Inquisidores de aquel officio que lo denunciē por priuado del dicho su officio de receptor: y que no le acudan ni consentan acudir con bienes algunos confiscados y a su cargo pertenecientes: y nos lo embien a hazer saber: para que nos proueamos de otro en su lugar. Y porque queremos y es nra voluntad que lo suso dicho sea enteramente guardado: mandamos so pena de excomunion y de priuacion de sus officios a qualquier o qualesquier oficiales dela sancta Inquisicion que supieren que alguno delos suso dichos va y pasa contra esta nuestra prouision y ordenança que dentro de quinze dias

los primeros siguientes despues que a su noticia viniere: los quales dias quince dias les damos y asignamos por toda dilacion canonica y termino peremptorio nos lo embie o embie a hazer saber: para que nos proueamos en ello como conuiene en otra manera pasado el dicho termino, nos de agora por entonces y de entonces por agora proferimos y promulgamos (canonica monitione premissa) sentencia de excomunion contra los que contumaces y rebeldes fueren: en estos escriptos y por ellos. Y porq̄ ningūo pueda dello suso dicho pretender ignoracia: mandamos que esta nuestra prouision y ordenança o su traslado autentico se lea y notifique en cada vna delas Inquisiones delos dichos reynos y señorios delante de todos los oficiales dellas y con su letura y executiō se ponga en el secreto con los instrumentos y ordenanças hechas por nos y por nuestros predecessores en este sancto officio. Dada en la villa de Medina del campo a quinze dias del mes de Nouiembre de Mill y quinientos y quatro años.

Las instrucciones que tocan al

juex de bienes son estas.



C. f.

El prior de Sevilla Año de 1485.

Tem como quier que sus altezas no tienen por biē de hazer gracia delos bienes a los hereges apostatas que fuerē recōciliados fuera del tpo dela gr̄a: y durate aq̄l no se presentare ante los Inquisidores para la reconciliacion: y les pertenezca todos sus bienes delos hereges condenados y reconciliados desde el dia que cometieron el dicho delito (segun el derecho dispone) y podria el fisco de sus altezas demandar los bienes que los tales vendido ouiesse o enagenado en qualquier manera: y escusar de pagar las deudas q̄ los tales deuiesse por q̄lesq̄er obligaciōes saluo si en lugar de tales v̄etas y enagenamientos o obligaciōes pareciesse y se hallasse el p̄cio o otra cosa q̄ valia antes en los bienes delos tales hereges. Pero por vsar de clemēcia y humanidad con sus vassallos: y porq̄ si algūos cō buena fe cōtratarō cō los tales hereges no sean fatigados: como quier que el derecho puede hazer otra cosa: mandan sus altezas que todas las ventas y donaciones y troques y qualesquier otros contratos que los dichos hereges quier sean condenados quier reconciliados hizieron antes que començasse el año de setenta y nueue valgan y sean firmes con tanto que se prueue legitimamente con testigos dignos de fe o por escripturas autenticas que sean verdaderas y no simuladas: en tal manera que si alguna persona hiziere alguna infinta o simulacion en fraude del fisco en qualquier contra

Los contratos de los reconciliados antes del año 1479 valgan y sean firmes =

pena de la simulacion en qualquier contrato =

to o fuere participante en la dicha fraude o colusion: si fuere reconciliado le de cient acotes; y le hiere con una señal de hierro el rostro; y si fuere qualquier otro que no sea reconciliado (aunque sea xpiano) aya perdido sus bienes todos y el officio; o officios que tuviere; y que su persona quede a la merced de sus altezas; y mandado que este capitulo sea publicado publicamente en los lugares de la inquisición: por que ninguno pueda pretender ignorancia. Idem.

pena de la simulacion, fraude o colusion y rebaja al fisco =

Item que si alguno cauallero de los que han acogido y acogieren en sus tierras los hereges: que por temor de la inquisición fuyeran o fueren de las ciudades y villas y lugares realengos; demandaren qualesquier deudas que digan serles devidas por qualesquier hereges quier sean huydos a sus tierras quier no el receptor no les pague las dichas deudas; ni el juez de los bienes confiscados los gelos mande pagar: hasta que los dichos caualleros restituyan todo lo que los dichos conuersos que acogieron lleuaron consigo: pues es cierto que aquello pertenece a sus altezas; y que si sobre las tales deudas fuere puesta demanda a procurador fiscal: que el dicho procurador ponga por recouención o compensación la cantidad en que poco mas o menos pareciera que es obligado el cauallero que pide su deuda jurando que no lo pide maliciosamente.

Cij:
demandas de deudas contra los hereges =

Otro si que a los receptores se les haga cargo de todas las sentencias que los jueces de los bienes diere; de esta manera: que el escriuano de los secretos haga cargo de ellas al receptor; y assi mesmo el juez de los bienes haga por si libro para ello donde asiente todas las sentencias que diere; y el dia en que las pronuncie y la cantidad de cada vna; y para esto especialmente haga juramento cada vno en manos de los inquisidores; y de la mesma manera jure el escriuano de la audiencia del juzgado de los bienes: el qual haga cargo y memoria de las sentencias que el juez diere; y las de y entregue al notario de los secretos; y al tiempo que los receptores ouieren de venir a dar sus cuentas: los jueces de bienes de sus libros de memoria cerrados y sellados al escriuano de los secretos; para que los trayan juntamente con sus libros.

Cij:
Obispo de Palencia en Medina del campo año de 1504.
cargo de las sent. a los Receptores =

Yo Alonso hernandes de Mojados secretario del consejo de la Reyna nra senora y su receptor de los bienes confiscados por la santa inquisición en el obispado de Cartagena doy fe que siendo receptor de los bienes confiscados en los obispados de Auila y Segouia consulte ciertas cosas tocantes a mi officio de receptor: con los señores del consejo de la santa inquisición que a la sazón eran: entre las quales consulte como la yglesia de Auila pedia ciertas casas confiscadas con sus mejoramientos diziendo que tenian sobre ellas cierto censo Infiteosin; a lo qual me respondieron un capitulo de tenor siguiente.

Provisio y carta del consejo sobre los bienes que son censuales a yglesias.
con la yglesia de Auila

Qvanto a las casas que dezis que ay en esta ciudad de Auila que son censuales (aun que en poca suma a la yglesia; y han hecho grandes mejoraciones los que las tenian) bien sabeis la practica que se ha

distinción de censo perpetuo, y
Infitosin

guardado q̄ es lo q̄ el derecho dispone: q̄ si son los contrátos de Infitosin
agora seã por vida o vidas de dos o tres p̄sonas, o p̄petuos: si tienen aq̄
llas cõdiciõnes q̄ tiene el cõtrato Infitosin: q̄ son q̄ no las pueden ven-
der o enagenar sin requerir primero ala yglesia: y quãdo diere su cõsen-
timiento q̄ lleue cierta parte del p̄cio q̄ dan por ellas: o el diezmo: o la
veyntena: y q̄ si cessare de pagar por dos años o tres q̄ cayen en comif-
so &c. Estas tales cõdiciõnes aun q̄ seã puestas en cõtrato q̄ diga q̄ es
de censo p̄petuo no se entiende sino Infitosin: y si la yglesia o yglesias las
quierẽ o demãda dẽtro de dos años del t̄po q̄ se cõfiscarõ: al t̄po dela de-
claraciõ del herege: hã se de dar cõ todas sus mejoras ala yglesia: porq̄
aq̄llas cõdiciõnes puestas assi: parece q̄ el dominio directo esta cerca dela
yglesia: y el vtil tiene el q̄ las posee y aq̄l vtil buelue al directo: q̄ndo
el seõor q̄ es la yglesia lo quiere o demãda: po si el cõtrato dixiesse q̄ ge-
lo da a censo p̄petuo para siẽpre jamas: y q̄ pueda veder y enagenar &c.
(cõ tãto q̄ pague de censo cada año tãta quãtia so pena del doblo y no po-
ne otra cõdiciõ algũa) entõces es del fisco y no tiene q̄ hazer la yglesia:
porq̄ traspasso assi el vtil como el directo dominio: y no q̄do nada e su
poder: saluo aq̄lla pena q̄ ha de llevar: y esto assi se ha practicado y guar-
dado en los semejãtes casos q̄ hã ocurrido en la inquisiciõ. Nuestro seõor
prosperẽ v̄ra honra y p̄sona. de Barcelona treze de Hebrero. Alo q̄ mã-
dardes. el Dean de Toledo. M. doctor. Alonso hernãdes de Mosados.
Virtuoso seõor Receptor Aca se ha dado assiẽto y cõclu-
siõ cõ sus altezas sobre los bienes q̄ algũas personas hã auido
por diuersos titulos delos q̄ hã sido o fuerõ cõdenados por he-
reges: assi en p̄sencia como en ausencia o muertos: y mãda sus altezas q̄
q̄lesquier bienes q̄ hallardes en poder de terceros poseedores assi mue-
bles como rayzes q̄ fuerõ enagenados por los tales cõdenados antes del
año passado de setẽta y nueue años: y los tales poseedores los ouieron
assi por titulo de cõpra como de troq̄ y cãbio: y dote y arras y otro q̄l-
quier titulo singular y particular: no los pidais ni demãdeis en iuzio
ri fuera del: antes os informeis q̄ bienes son los q̄ cada vno posee: y de
q̄ quãtidad: y q̄ p̄sona es el tal poseedor: y si ouo algũ fraude o engaõ
en ello: y otras qualidades y circũstãcias si en ello ouiere: y nos lo hagais
saber: porq̄ nosotros veamos si se deue pedir o no: y assi vos lo escriui-
mos: y en esto no hagais otra cosa porq̄ assi lo quiere y mãda sus altezas
y de su pte assi vos dezimos y mãdamos. N̄ro seõor prosperẽ v̄ro esta-
do y hõra. De Alcalã la real. xxvij. de mayo de nouẽta y vn años. Alo
q̄ mãdardes. el Deã de Toledo. M. doctor. Philippus doct. Enel sobre
escripto dezia. Al virtuoso seõor Antõ de Gamarra receptor dela san-
ta inquisiciõ de Toledo. Saco se este traslado de otro traslado signado de

Carta del cõ-
sejo sobre los
bienes enage-
nados a tẽ del
año. 1479

Francisco hernández de Oseguera escriuano publico de Toledo: p̄sentado
en vn p̄cesso entre el fisco real y Juā nietovezino dela puebla de Mōtalua.

Las instrucciones que tocan al

contador y receptor general son estas.



Rimeramēte m̄do su señoria R^{ma}. q̄ por q̄ los recepto
res del santo officio dela inquisiciō diz q̄ tienē muchas
cosas suspēsas q̄ dizē q̄ no puedē cobrar y por otras cau
telas q̄ fazē en esto: q̄ de aqui adelāte el cōtador general
vaya a recibir las cuētas alas inquisiciōes p̄ticulares: y
pa fenecerlas y concluyrlas y sentenciarlas y declarar

algūas dudas si las ouiere: el dicho cōtador y el receptor cōel escriuano
delos secretos v̄gā al cōsejo pa lo hazer: y pa dar la carta de fin y qui
to: y que lo suso dicho se haga en cada vn año. Idem.

Asi mesmo m̄do su señoria R^{ma}. q̄ el cōtador no tēga cargo de aq
adelāte de ser R^o sino q̄ solamēte sea cōtador: y q̄ se nō breuina p̄so
na por receptor general: y q̄ el cōtador tēga de salario. lx. mill m̄rs y su
ayuda de costa: y el receptor ḡnal. xl. mill m̄rs: y si algo mastrabaxare: se
ra gratificado: y q̄ este receptor este residēte en el cōsejo. Idem.

Tē q̄ al cōtador y p̄sonas q̄ recibē las cuētas a los receptores: se les m̄
de q̄ les digan q̄ muestre las diligēcias delos bienes que dizē que no
han cobrado de lo de su tiēpo: y si no mostraren diligēcias que les escu
sen de negligēcia: que se les cargue. Idem.

Tē q̄ por q̄nto agora se pone vn cōtador geñal y vn R^o general: q̄ el
cōtador sea obligado en cada vn año de yr a cada vna delas inquisicio
nes a tomar la cuēta a los receptores y q̄ despues pa las fenecer y acabar
v̄gā aqui al cōsejo el dicho cōtador y los receptores cōlos escriuanos
delos secretos: pa q̄ aqui se determinē las dudas (si algunas ouiere) y se
haga el alcance: y se le de la carta de fin y quito. Idem.

Tē q̄ el receptor general sea obligado a cobrar de todos los receptores
todas las q̄ntias de m̄rs en q̄ fuerē alcãçados: assi de bienes cōfiscados
como de penas y penitēcias: y de q̄lesquier otras cosas extraordinarias
q̄ en qualquier manera fuerē alcãçados los dichos receptores y p̄tenēz
can al officio dela santa inquisiciō: y le fuerē dados y cōsignados por el
dicho cōtador general o por otro qualquier official a quien pertenezca:
y que el dicho receptor general sea obligado dentro de vn año acobrar
los dichos alcances: y todas las otras cosas extraordinarias que le fuerē
cargadas por el dicho contador: o en otra q̄lquier manera: o dar hechas
las diligēcias bastātes q̄ le escusen de negligēcia dentro del dicho año.

Ci.

El cardenal
dō fray Fr̄a
cisco Xime
nez en Ma
drid año de
1516.

quenta del R. cada año

Cii.

Contador, no sea Receptor

Ciii.

Dilig. de lo no cobrado

Ciiii.

Oblig. del Contador genl

Cv.

Oblig. del Receptor genl

Las instrucciones que tocan al termino del juzgado.

Ci.

El obispo de
Palencia en
Medina del
campo año
de 1504.



Trosi q̄ a los receptores se les haga cargo de todas las sentencias que los juezes de los bienes dieren desta manera: q̄ el escriuano de los secretos haga cargo dellos al prior. y assi mesmo el juez de los bienes haga por si libro para ello donde assiente todas las sentencias que diere: y el día en que las pronunciare y la cantidad de cada vna: y para esto especialmente haga juramento cada vno en mano de los inquisidores: y de la mesma manera jure el notario de la audiencia del juzgado de los bienes: el qual haga cargo y memoria de las sentencias q̄ el juez diere y las de y entregue al notario de los secretos: y al tiempo q̄ los receptores ouierē de venir a dar sus cuētas los juezes de bienes den sus libros de memoria cerrados y sellados al escriuano de los secretos para q̄ los traiga juntamente cō sus libros.

Provisiō del
rey y reyna
catholicos
pa q̄ los que
recōcittaren
en tiempo de
gracia no
pierden sus
bienes.

Don Fernādo y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla de León de Aragón de Sicilia de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcās de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corega de Murcia de Iahē de los Algarues de Algezira de Gibraltar Conde y cōdesta de Barcelona y señores de Vizcaya y de Molina Duques de Athenas y de Neopatria condes de Rosellon y de Cerdania. Marqueses de Oristan y de Gociano. A los del nuestro cōsejo y oydores de la nra audiencia: alcaldes: notarios: alguaziles: y otras justicias y oficiales q̄lesquier de la nra casa y corte y chācilleria y a todos los cōsejos: corregidores: asistētes: alcaldes: alguaziles: merinos: regidores: caualleros: escuderos: oficiales: y hōbres buenos de todas las ciudades y villas y lugares de nros reynos y señorios assi a los q̄ agora son como a los que seran de aquí adelante y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada: o el traslado della signado de scriuano publico salud y gracia. Bien sabedes como nuestro muy sancto padre queriēdo proueer y remediar en la total perdiçiō q̄ en nuestros reynos auia por causa de la heregia y apostasia: mando dar y dio sus bulas y prouisiones pa hazer inquisicion general en estos dichos nros reynos contra los conuersos que so nombres de christianos judaizauan y apostatauan de nuestra sancta fe catholica en gran menosprecio de nuestro señor y redemptor Iesu christo: y de la su bendita madre: por virtud de las quales dichas bulas sea començado hazer la dicha inquisiçiō en estos dichos nuestros reynos: y se faze y ha de fazer contra la dicha heregia y

*cargo a los Receptores de
Las sent. del Juez de bienes*

apostasia: y por quãto somos informãdos que muchos delos dichos cõ
uerfos assi hombres como mugeres: viendo la gran perdicion y dãnã
ciõ de sus cõsciencias: y ceguedad en q̄ estauã y estan: antes que la dicha
inquisicion se començasse a hazer y queriẽdo se tornar a nuestra sancta
se catholica en la qual creyendo firmemente se han de saluar: han veni lo
y vienen a se reconciliar y confessar sus delitos y errores ante los deuõ
tos padres inquisidores que en las ciudades y dioç. dõde son vezinos los
tales conuersos estan y residẽ dentro en el termino dela gracia q̄ por los
dichos inquisidores les es assignado y puesto: y cõ los tales es cosa justa
que sea vsado de mas clemencia y piedad que con los otros: y no queriẽ
do assi vsar cõ los suso dichos. Por la presente mãdamos a los nuestrs
receptores delos bienes a nos y a nuestra camara y fisco pertenecientes
por razon del dicho delito de heregia y apostasia de todas las dichas ciu
dades y dioç. delos dichos nuestrs reynos y señorios que cõstandoles
por fees firmadas delos dichos padres inquisidores y delos notarios de
las tales inquisiciones como los dichos cõuerfos o algũos dellos se p̄sen
taren ante los dichos inquisidores que oy día ay en algunas ciudades y
se presentaren y presentaran de aqui adelante ante los que fueren y se pu
sieren en las otras ciudades y dioç. donde no esta puesta la dicha inquisi
cion y ante ellos confessaren y manifestaren enteramente dentro del di
cho termino dela gracia sus delitos crimines y errores: y fuerẽ recibidos
por los dichos inquisidores a reconciliacion y fueren reconciliados: que
a estos tales no tomen secrestẽ ni impidan sus bienes muebles ni raizes
y les dexen y cõsientan gozar dellos y los posseder por suyos: si y segund
que ante dela dicha su reconciliacion lo podian y deuiã hazer: ca si ne
cessario es: nos por la presente desde agora por entonces: y de entonces
para agora les fazemos merced dellos y tomamos y recibimos a los ta
les conuersos y reconciliados dentro en el dicho termino dela gracia assi
hõbres como mugeres y a los dichos sus bienes so nra guarda y defendi
miẽto real. E otro si mandamos a los dichos nros receptores q̄ fasta oy
son o serã de aqui adelãte: q̄ si algũos bienes de semejãtes cõuerfos reco
ciliados dẽtro en el termino dela gracia ouierẽ tomado o secrestado: o to
marẽ y secrestarẽ de aqui adelãte: los tornẽ y buelua a los dueños cuyas
fuerẽ libre y desembargadamẽte por inuẽtario y segund los tomaron y
tomarẽ cõstãdoles como dicho es por fees firmadas delos dichos inquisi
dores y notarios dela inquisiciõ como enteramẽte y dẽtro en el dicho
termino dela gracia manifestarõ los dichos delitos y errores y fuerõ re
cibidos ala dicha reconciliacion. Y porque lo suso dicho aya cumplido
effecto y ningũo dello pueda pretẽder ignorãcia: rogamos y mãdamos

alos reuerēdos in christo padres arçobispos y obispos delas yglesias de
stos dichos nuestros reynos y señorios y alos venerables los Deanes y
cabildos dellas: y mādamos a vos las dichas nuestras justicias que faga
des publicar y pregonar y manifestar esta dicha nuestra carta o el dicho
su traslado signado como dicho es: Vos los dichos reuerendos in Chri
sto padres arçobispos y obispos y otras psonas eclesiasticas en vuestras
yglesias y diocē. E vos las dichas nuestras justicias por pregonero y an
te escriuano publico por las plaças y mercados y otros lugares acostū
brados deffas dichas ciudades y villas y lugares: porque todos y ningū
no dellos pueda pretender ignorancia y que si contra el tenor y forma
desta dicha nuestra carta los tales nuestros receptores tomarē o secresta
ren o quisieren tomar o secrestar semejantes bienes delos tales cōuerfos
reconciliados enel dicho termino dela gracia: y no auiendo ellos cometi
do despues de su reconciliacion otros delitos y errores: que gelo no con
sintades ni dedes lugar a ello: antes en todo hagais guardar y cūplir esta
dicha nuestra carta y todo lo enella cōtenido: y losvnos ni los otros no
hagades ni hagan endeal so pena dela nuestra merced y de diez mill mrs
a cada vno q̄ lo contrario hiziere para la nuestra camara. E mandamos
so la dicha pena a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llama
do que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo: por
que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciu
dad de Cordoua a veynte y vn días del mes de Março, Año del nasci
miento de nuestro saluador Iesu Christo de mil y quatrociētos y ochē
ta y siete años. Yo el Rey. yo la Reyna. yo Iuan de Colonia secretario
del Rey y dela Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado.

FINIS.

FIDEM NEMO
PERDIT;
NISI QUI NON
HABET.